

318509

16
20j



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

LA REVISION POR PARTE DEL ORGANO
JURISDICCIONAL DE LAS CONCLUSIONES
ACUSATORIAS .

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO
JOSE PEDRO MARIN SARTI

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, Yola y Héctor, por que siempre han sido un gran ejemplo a seguir por que con su cariño y apoyo han logrado sembrar en mi los valores mas preciados que llevo y llevare toda mi vida.

A MIS HERMANOS, Yola y Héctor por formar una parte muy importante en mi vida, que con su amistad y cariño siempre hemos superado los momentos más difíciles.

A MAMA LITA, porque ha sido mi segunda madre y en todo momento ha velado por mi bienestar.

**A LUSSY, mujer a quien Amo, Admiro y Respeto profundamente, con quien espero compartir mi vida.
Por todo lo que hemos compartido gracias.**

**A MIS AMIGOS, Marco y Javier, incansables compañeros con quienes he compartido grandes
momentos de mi vida y a quienes considero mis hermanos.**

**A ANTONIO ALVAREZ, GUILLERMO PARDIÑAS MARIN, AGUSTIN GARCIA Y A TODAS Y
CADA UNA de las personas que han contribuido en mi formación tanto personal como profesional.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1	CONCEPTO DE CONCLUSIONES	1
1.2	NATURALEZA DE LAS CONCLUSIONES	4
1.3	EL MINISTERIO PUBLICO	7
1.3.1	SU NATURALEZA JURIDICA	8
1.3.2	CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	11
1.3.3	FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	15

CAPITULO II

DE LAS CONCLUSIONES

2.1	DE LOS TIPOS DE CONCLUSIONES	23
2.1.1	CONCLUSIONES ACUSATORIAS	24
2.1.2	CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	28
2.1.3	DE LAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES	33
2.2	DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO	38
2.3	DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	42

CAPITULO III

PERIODO PROCESAL PARA LA FORMULACION Y PRESENTACION DE CONCLUSIONES

3.1	TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES	49
3.2	EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS CONCLUSIONES	54
3.3	EL DEFENSOR Y SUS CONCLUSIONES	66
3.4	DE LOS MODELOS DE CONCLUSIONES	69
3.4.1	MODELO DE ESCRITO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SOCIAL	70
3.4.2	MODELO DE ESCRITO DE CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA	83

CAPITULO IV

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

4.1	ANALISIS DEL ARTICULO 14, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	100
4.2	ANALISIS DEL ARTICULO 17, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	104
4.3	ANALISIS DEL ARTICULO 21, PARTE INICIAL DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	108

CAPITULO V

CONCLUSIONES	112
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Aún cuando si bien es cierto que en la actualidad, las reformas hechas a la Ley adjetiva permiten que el derecho a la defensa se actualice desde la fase de la Averiguación Previa, misma en la que el Ministerio Público actúa como Autoridad, practicando y dirigiendo todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictuosos y a la determinación de la responsabilidad presunta de sus o sus autores; no es menos cierto que por el plano jerárquico en que se encuentra el órgano investigador, éste, en la gran mayoría de los casos, no permite la actualización plena de aquella garantía de defensa, obstaculizando al efecto la labor tanto del presunto responsable como de su defensor.

Sentado lo anterior y aún cuando tomemos en consideración que ante el órgano jurisdiccional, el Representante Social deja de ser Autoridad para convertirse en parte, siendo un órgano técnico, característica o atributo por virtud del cual, legalmente se encuentra revestido de capacidad e idoneidad jurídicas para que en la formulación de sus Conclusiones, a través de las cuales va a delimitar y precisar el ejercicio de su acción

penal, obligando y construyendo al Juzgador para que determine la absolución o condena; e igualmente si tomamos en cuenta que entre las partes de un proceso, debe existir igualdad legal, que a su vez y en justo equilibrio debe ser observada y respetada destacadamente por los Juzgadores instructores; considero que el tema de mi trabajo, y atentos a lo antes dicho, resulta jurídicamente trascendental, ello en razón de que los Jueces de la instrucción, no deberían revisar de manera Apriori las Conclusiones del órgano técnico de la acusación, en razón de que ello implica romper con el equilibrio entre las partes dentro del proceso, así como una clara intromisión a las facultades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma exclusiva al Ministerio Público, trayendo aparejado y como consecuencia, la anticipada adecuación de las constancias de los autos con los términos de la acusación.

En consecuencia y mérito de lo antes dicho, este trabajo buscará aportar ideas para los estudiosos del derecho, así como para los representantes del Poder Judicial, mismas a través de las cuales y de ello ser factible, se logre la derogación de los artículos 320 y 294, de los ordenamientos adjetivos Federal y Común, así como de sus correlativos de todos los Estados de la República, en virtud de que como se demostrará en el desarrollo del presente trabajo, los preceptos antes mencionados son Inconstitucionales.

Si partimos de las bases de que el Ministerio Público es Institución única de buena fe; que determina la política criminal; que es un órgano técnico; que a través de sus Conclusiones delimita y precisa el ejercicio de su acción penal, obligando al Juzgador a condenar o absolver al acusado con estricto apego a sus Conclusiones, al no estar facultado este para rebasar sus límites; los artículos 320 y 294, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, aún cuando obligan al Juzgador a remitir al C. Procurador correspondiente, el proceso y las Conclusiones para que esos altos funcionarios las confirmen, revoken o modifiquen; considero que segundo, 17 párrafo segundo y 21 parte inicial, todos ellos de la esos preceptos, van en contra del espíritu de los artículos 14 párrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo una reminiscencia de la época inquisitorial. Consecuentemente y a través de este trabajo, pretendo aportar fundamentos jurídicos tendientes a abolir la Revisión Apriori de las Conclusiones Acusatorias por parte del Órgano Jurisdiccional.

CAPITULO I

1.1 CONCEPTO DE CONCLUSIONES

La Conceptualización de la palabra Conclusión, es derivada del latín "clavis" que significa llave. En sentido literal, la palabra a que se llega después de pensar sobre una cosa, es decir, se obtiene una proposición concreta que se deduce de las premisas planteadas.

Podemos decir que las Conclusiones en el Procedimiento Penal, representan para ambas partes; es decir, tanto para el Ministerio Público como para la defensa, la oportunidad para el primero si bien de realizar la acusación definitiva y de esta manera iniciar la última parte del proceso, o sea, el juicio propiamente dicho, y para el segundo, la oportunidad de contestar las Conclusiones formuladas por el Ministerio Público, y elaborando las propias con un carácter inminente de Inculpabilidad.

Desde el punto de vista doctrinal, los juristas han definido a las Conclusiones de diversas maneras, sin embargo la naturaleza y esencia de las mismas siempre coinciden en señalar que son actos procesales mediante los cuales las partes en el proceso, fijan los términos bajo los cuales deberá ser dictada la sentencia por parte del Órgano Jurisdiccional, con el objeto de apoyar lo anterior a continuación mencionaremos algunos conceptos que han elaborado los estudiosos del derecho acerca de las Conclusiones.

Como lo menciona el maestro Rafael Pérez Palma "Las Conclusiones por parte del Ministerio Público hacen las veces de una demanda que servirá por así decir, para fijar los puntos de controversia que quedara cerrada con las conclusiones de la defensa." ⁽¹⁾

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos da desde el punto de vista jurídico su concepto acerca de las Conclusiones, diciendo "Que las conclusiones son actos procedimentales, elaboradas por el Ministerio Público, y después por la defensa con el objeto en ocasiones de fijar las bases sobre las que versará el debate en la Audiencia final, y en otras, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso" ⁽²⁾

⁽¹⁾ Pérez Palma, Rafael. "Gua de Derecho Procesal Penal". Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición. 1975. p. 313.

⁽²⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. 1990. p. 387.

Por su parte el jurista Marco Antonio Díaz de León, afirma que "Las conclusiones son los alegatos que expresan las partes al juez, después de cerrada la instrucción en los que manifestaron sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso; las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquéllas por su lado considera debe aplicarse." ⁽³⁾

Rafael de Pina Vara define a las Conclusiones como los actos en el proceso penal, destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el período de instrucción. ⁽⁴⁾

Podemos decir que desde el punto de vista procedimental, al momento en que el Órgano Jurisdiccional declara cerrada la instrucción, las partes deben elaborar y presentar sus Conclusiones, mismas que deben ser elaboradas, por el Ministerio Público, para que de tal suerte y conociendo el acusado las imputaciones formuladas por el Representante Social, este con su Defensor, se encuentren en la posibilidad de elaborar las suyas propias. Cabe resaltar

⁽³⁾ Díaz de León, Marco Antonio. *"Diccionario de Derecho Procesal Penal"*, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. pp. 306 y 307.

⁽⁴⁾ De Pina Rafael. *"Diccionario de Derecho"*, Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición, México 1988. p. 170.

que y por cuanto se refiere a las Conclusiones del Representante Social, establece: "Por lo que toca al Ministerio Público, su fijación provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea, el desenvolvimiento de la propia acción."⁽¹⁾

1.2 NATURALEZA DE LAS CONCLUSIONES

Para poder comprender la naturaleza de las Conclusiones, tendremos que ubicar a las mismas con un carácter eminentemente procesal, ya que es precisamente durante el proceso donde surge su conformación, siendo éste el momento en que las partes llegan al clímax por así

llamarle del proceso penal, en el cual una vez elaboradas las Conclusiones por ambas partes, el juzgador se encontrará en la plena facultad de dictar la sentencia.

Debemos de recordar que nuestro artículo 21 Constitucional consagra de manera clara lo siguiente "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."⁽²⁾

⁽¹⁾ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. 11a. Edición. p. 296.

⁽²⁾ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. 92a. edición.

Por consiguiente, encontramos que en dicho precepto se determina como facultad exclusiva del Ministerio Público la persecución de los delitos, derivado de lo cual, el Ministerio Público se vale del ejercicio de la acción penal para combatir y perseguir la persecución de los delitos, como se ve al Ministerio Público se le confiere de forma única y exclusiva el ejercicio de la acción penal, la cual ejercitara durante el procedimiento penal; para entender al mismo cabe señalar lo que Juan José González Bustamante define como procedimiento penal, al decir que es: "El conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal..."⁽⁷⁾

Es por eso que en base al artículo 21 Constitucional las facultades de investigación y persecución de los delitos, en favor del Representante Social, viene a complementarse de manera por demás trascendente en el momento en que el Órgano Jurisdiccional decreta el cierre de la instrucción; concediendo a dicho Representante Social un término para la elaboración de

(7)

González Bustamante, J.J. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1967. p. 5.

sus Conclusiones con estricto apego a las constancias de autos y con apego a derecho. Lo anterior se ve reforzado por el artículo 102 de nuestro máximo ordenamiento, al facultar al Ministerio Público para pedir la aplicación de las penas, lo cual hará una vez haya concluido el proceso penal y a través de sus Conclusiones.

ART. 102... La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará precedido por un Procurador General de la República.

Si tomamos en consideración lo dicho por Eugenio Florian en el sentido que: "Si por acción procesal penal se entiende el excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto".⁽¹⁾

Es claro que esta excitación hacia el Organismo Jurisdiccional llega en el momento procesal en el que el Ministerio Público formula Conclusiones, dado que, con las mismas, el Representante Social obliga al juzgador a que con apego en las mismas, resuelva un hecho concreto con una determinada situación jurídica especial.

⁽¹⁾ Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal" casa editorial Bosch. Barcelona. 1934. p. 173.

Es por todo lo anterior que cabe resaltar la gran importancia de la elaboración de las Conclusiones, ya sea por parte del Ministerio Público para el cual representan el medio idóneo para solicitar la aplicación de las penas, como para la defensa al formular las consideraciones técnico-jurídicas que lleven a concluir la inculpabilidad de su defenso; siendo por demás claro que las mismas, tienen un carácter por demás procesal, ya que representan la última actuación escrita tanto de la parte acusadora como de la defensa.

Decimos entonces que la naturaleza jurídica de las Conclusiones, consisten en ser un Acto Procesal, mediante el cual como lo indica el significado de la propia palabra Conclusiones, es la proposición que se deduce de las premisas, para llegar por parte del Representante Social a la acusación definitiva, y para la defensa para sus consideraciones finales.

1.3 EL MINISTERIO PUBLICO

En nuestra Constitución Política se determina que corresponderá al Ministerio Público de forma exclusiva la persecución de los delitos, así como el derecho de pedir la aplicación de las penas correspondientes, y siendo así, resulta de manera por demás importante efectuar aún someramente un

análisis de dicha institución, ya que la función que desempeña como Representante Social es sumamente delicada, y aún más, cuando resulta el único facultado para ejercitar dicha función.

1.3.1 SU NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a la naturaleza del Ministerio Público, la doctrina no ha adoptado un criterio uniforme para poder definirla, ya que algunos autores lo definen como Representante Social, otros señalan que es un órgano administrativo y otros más lo ven como un colaborador de los Organos Jurisdiccionales y hay quienes llegan a afirmar que el Ministerio Público es un Organo Judicial. Por su parte Guillermo Colín Sánchez, señala: "Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad." ⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa. S.A., 1990 p. 86.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público: "... ampara, en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad..."

⁽¹⁰⁾ por ello, en ninguna forma deberá considerársele como representante de los poderes del Estado, independientemente de la subordinación que guarda hacia el Ejecutivo.

José Guarneri considera al Ministerio Público como un órgano administrativo y señala que: "... la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el Órgano Jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso..." ⁽¹¹⁾

Autores como Giuseppe y Giuliano Vassalli, se inclinan en otorgar al Ministerio Público el carácter de Órgano Jurisdiccional, sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un Órgano Judicial más no administrativo.

¹⁰⁾ De Pina, Rafael. "Código de Procedimientos Penales" (anotado). Editorial Herrero, México, 1961. p. 31.

¹¹⁾ Cita que aparece en la obra de Collín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* p. 91.

En cuanto a la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, Colín Sánchez señala:

"... para el fiel cumplimiento de sus fines, el estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación) lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares; dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley..." ⁽¹²⁾

De las diversas opiniones antes aludidas podemos llegar a la conclusión que el Ministerio Público es un Representante Social, ya que por medio de su conducto se busca la persecución de los delitos cometidos en agravio de la sociedad, dado que los actos que realiza en su labor son de carácter administrativos, siendo con ésto un colaborador del Organó Jurisdiccional pero debemos de tener sumo cuidado al no confundir la función colaboradora del Ministerio Público con atribuirle un carácter de órgano judicial ya que como el propio artículo 21 constitucional lo establece es el

⁽¹²⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Méx. Editorial Porrúa, S.A. 1990. p. 92.

órgano jurisdiccional el único encargado de aplicar el derecho y asimismo el Ministerio Público, como autoridad pública el encargado de la persecución de los delitos.

De todo lo anterior podemos desprender que la naturaleza jurídica del Ministerio Público, consiste en su accionar como representante único y exclusivo de los intereses de la sociedad, es decir es un Organó Técnico, Investigador y Representativo encargado primordialmente de llevar a cabo la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de la sociedad o del Estado, ya que Constitucionalmente se le ha revestido de una total exclusividad en cuanto a las actividades que desempeña como Representante Social.

1.3.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

En los tiempos de la Ley del Tali6n, no se pudo tener lugar ninguna instituci6n semejante a la del Ministerio P6blico, puesto que la existencia de dicha instituci6n parte de la premisa de que el delito es ante todo un atentado en contra del orden social, y por tal, no podemos dejar su represi6n en manos de los particulares ya que 6sto causarí a un notable desequilibrio en el desenvolvimiento de las relaciones interpersonales, por tal causa, el Estado

se vió en la necesidad de implantar un sistema de represión y sanción en contra de los delitos cometidos, surgiendo inevitablemente la figura moderna del Representante Social o Agente del Ministerio Público.

Para poder definir de manera clara la Institución del Ministerio Público, es necesario mencionar algunas de las peculiaridades de esta Institución tal y como lo hace el maestro Julio Acero ⁽¹³⁾:

- A) **"IMPRESCINDIBILIDAD"**: Nos refiere a la forzosa presencia del Ministerio Público dentro de los Tribunales penales, es decir para que éstos puedan funcionar es necesaria la adscripción de un Agente del Ministerio Público a dicho tribunal, y éste tendrá en todo momento la obligación de notificarle sus resoluciones.
- B) **"UNIDAD"**: Hablamos de unidad al momento de concebir al Ministerio Público como representante de una sola parte, es decir, la personalidad y representación es siempre única e invariable, sin importar que en una misma causa intervengan uno o más Representantes Sociales, es decir su

⁽¹³⁾ Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, México, 1961. p. 34 y 35.

adscripción no interfiere con su competencia en virtud de la importante labor que representan.

- C) **"PRERROGATIVAS"**: De Independencia, Irrecusabilidad e Irresponsabilidad.

El Ministerio Público, en virtud de sus funciones, es independiente de la jurisdicción a que está adscrito de la cual no puede recibir órdenes ni censuras porque ejerce por sí y sin intervención de ninguna otra autoridad la acción pública sin que ésto quiera decir que el mismo no se encuentre bajo las órdenes de un superior.

Por lo que hace a la irrecusabilidad, ésta se le concede en razón de la labor que desempeña, ya que interesa directamente a la sociedad y se podría entorpecer si se concediera al inculpado el derecho de recusación.

- D) **"BUENA FE"**: Este carácter se refleja en que la misión del Ministerio Público no es la de un delator, perseguidor o contendiente, ya que su interés radica en proteger a la sociedad mediante la aplicación de la justicia.

El Ministerio Público es un Organó Técnico, por la acepción de concepto Organó Técnico, debemos entender como aquella persona que en virtud de

sus conocimientos teóricos y prácticos, reúne los más altos requisitos para el desempeño de una cierta actividad. Es decir, podemos considerar que al calificarse al Ministerio Público como un órgano técnico, podríamos estar en el supuesto de que el mismo tiene los suficientes conocimientos para el desempeño de sus labores, ha de suponerse por ende que para la realización de todas sus actividades procesales, no requiere del auxilio de un tercero ya que dentro del proceso penal encontramos de manera clara tres (3) partes que en ningún momento podrán interferir entre sí en el desempeño de sus funciones.

ORGANO JURISDICCIONAL

MINISTERIO PUBLICO

EL PROCESADO

Y SU

DEFENSOR

De las anteriores peculiaridades podremos desprender que el Ministerio Público, desempeña un doble papel en el procedimiento, dirigiendo las primeras investigaciones para el esclarecimiento de un delito, y; por otro, se

constituye como parte en el proceso, al ejercitar la acción penal a nombre de la sociedad.

Podemos definir entonces al Ministerio Público como una institución, facultada por el Estado a través del poder ejecutivo, para que a nombre y representación de éste, realice la función persecutoria de delitos cometidos, así como la vigilancia del estricto cumplimiento y aplicación de las leyes penales en los casos que le sean asignados, sin olvidar que el mismo también realiza una función investigadora ante la presunción de que se haya cometido algún ilícito, llevando ésto a lo más alto de su labor como institución, la cual la constituye su representación social.

1.3.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Analizamos anteriormente algunas conceptualidades y peculiaridades acerca del Ministerio Público llegando al razonamiento de que al Ministerio Público se le ha encomendado como función primordial la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, función que tiene como finalidad el mantener la legalidad, siendo esta la razón primordial de su existencia.

El jurista Jorge Garduño Garmendia considera que la anterior función, se encuentra dividida en varias etapas o fases, de las cuales trataremos de dar una breve explicación y que a saber, son: ⁽¹⁴⁾

- A) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- B) Actividades públicas de averiguación previa.
- C) Actividad consignatoria.
- D) Actividades judiciales complementarias de la averiguación previa.
- E) Actividades preprocesales.
- F) Actividad procesal.
- G) Actividades de vigilancia en la fase ejecutoria.

¹⁴⁾ Garduño Garmendia, Jorge. *"El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos"*. Editorial Limusa, 1988. p. 26.

- A) Mediante esta actividad, el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, obteniendo su conocimiento a través de la denuncia o la querrela, figuras respecto de las cuales Sergio García Ramírez nos dice que son las:

"... condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal..." ⁽¹³⁾

La descripción de los hechos delictuosos por los medios indicados, tienen como objeto enterar al Ministerio Público de que posiblemente se haya cometido algún ilícito, para que una vez enterado éste, inicia una etapa de investigación para comprobar la comisión o no del ilícito, así como la presunta culpabilidad y/o responsabilidad de su o sus autores.

- B) Una vez iniciada la investigación o averiguación previa, el Ministerio Público realizará las diligencias que considere pertinentes para comprobar la existencia del hecho delictuoso, haciendo lo anterior con el carácter de autoridad pública, estas diligencias las llevará con apoyo de la policía judicial, la cual se encuentra bajo el mando inmediato de aquél, tratando de

⁽¹³⁾ García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A., 1974. p. 340.

recabar pruebas suficientes para comprobar el delito y la presunta responsabilidad de quien o quienes lo cometieron.

- C) Una vez que el Ministerio Público ha llevado a cabo la investigación dentro de la averiguación, arriba a la conclusión de tener por acreditados los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad de su o sus autores, en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 Constitucionales, haciendo la consignación ante la Autoridad Judicial que corresponda.
- D) Dichas actividades surgen dentro del procedimiento penal y dentro de la persecución de los delitos, cuando se ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de la orden de aprehensión y ésta es negada por el juez, por considerar que no cubre los requisitos establecidos por el art. 16 Constitucional, lo que obliga al Ministerio Público como parte y ya no como Autoridad pública a promover nuevas diligencias de averiguación previa para subsanar sus omisiones.
- E) Inician con el auto de radicación, en el que el Juez da por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedimentos, finalizando con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o bien por el decretamiento de la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, resolución que deberá dictar dentro del término de tres días,

establecido por el artículo 19 Constitucional término que corre a partir del momento en que el inculpado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

- F) Una vez abierto el proceso, el Ministerio Público actúa con el carácter de parte dentro del mismo proceso y sus acciones la dirigirá tendientes a probar su pretensión, no olvidando que la defensa rechazará dichas pretensiones, siendo el órgano jurisdiccional el único encargado de resolver si existió o no la conducta y hecho delictuoso; aquí, el Ministerio Público deberá poner en práctica todas las atribuciones que le son concedidas como parte en el proceso.
- G) Esta fase representa para el Ministerio Público la vigilancia de las sanciones ejecutoriadas, observando que las mismas no se aparten de lo ordenado en ellas, es decir, es la culminación de todas sus actuaciones antes realizadas.

Todas las anteriores atribuciones representan para el Ministerio Público la razón su existencia, es decir, se convierte en el órgano del Estado encargado de vigilar la legalidad en todos los órdenes, tanto de los gobernados, como de los funcionarios del estado, ésto lo fortalece el jurista Colín Sánchez, al mencionar:

"... El cuidado y vigilancia de la legalidad, es una función trascendental del Ministerio Público, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social..." (14)

Por disposición Constitucional, el artículo tercero establece las funciones que desempeñara el Ministerio Público, mismo precepto que a la letra dice:

"Art. 3 Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que está haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

(14) Collín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. 1990. p. 122-123.

II. Pedir al Juez que se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el art.266 de este código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda.

Aún cuando el acusado y la defensa gozan de iguales derechos dentro del proceso, evidentemente y por desgracia, la parte fuerte y preponderante lo es el Ministerio Público porque cuenta mayores y mejores elementos, porque carece de problema económico para litigar, porque lo respalda la policía judicial, los cuerpos de peritos, la organización interna de la institución y quizá, porque no, hasta la influencia que por su jerarquía ejercen los titulares de las Procuradurías; siendo así, vale la pena cuestionarnos sobre el principio de igualdad de las partes, principio que analizaremos más adelante, al plantear el porque, la ley obliga al juzgador a remitir las Conclusiones del Ministerio Público al Procurador respectivo, no obstante que como ya lo hemos visto el Ministerio Público es un órgano técnico dotado de facultades propias.

CAPITULO II

"DE LAS CONCLUSIONES"

2.1 DE LOS TIPOS DE CONCLUSIONES

Dentro de los Códigos de Procedimientos Penales en el fuero federal y al tenor de lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293; e igualmente en el ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, dentro de lo establecido por los artículos 315, 316 y 317, se establece que el Ministerio Público elaborará por escrito sus Conclusiones, ajustándolas a las constancias de los autos, mismas que pueden ser Acusatorias o de No Acusación. Por su parte, la defensa, elaborará Conclusiones de culpabilidad o de inculpabilidad, resultando por demás lógico que éstas por lo general, sean de Inculpabilidad, ya que a ello tienden los actos de la defensa; siendo así, analizaremos el sentido y alcance de los diversos tipos de Conclusiones.

2.1.1 CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Genéricamente el término Acusación "se traduce en la acción o efecto de acusar" (17), es decir, de exteriorizarle al Órgano Jurisdiccional mediante la exposición sucinta y metódica de los hechos punibles que atribuya al o a los acusados, así como la pretensión del órgano de la acusación, de que se aplique a aquéllos las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio; pero además, las proposiciones concretas deberán precisar las pruebas conducentes a través de las cuales, a su vez, se acrediten los elementos del o de los ilícitos materia de la Acusación, e igualmente las conducentes a establecer y acreditar la responsabilidad penal plena de su o sus autores, con precisión de la realización de la acción u omisión dolosa, así como de la lesión o en su caso, el peligro al que se hubiere expuesto el bien jurídico protegido, así como la forma de intervención del o de los activos; finalmente y según mandatos expresos idénticos de los artículos 122 y 168, de los Códigos adjetivos común y federal, respectivamente también se acreditarán si el tipo específico lo requiere, los siguientes extremos:

a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;

b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión. Manifestando así el deseo o la voluntad de que se repriman y castiguen los mismos, para que así en su momento oportuno y en base a esa acusación, el Organo Jurisdiccional se encuentre en la posibilidad de que se sancione a su autor.

Dentro del proceso penal y cuando de acuerdo a las constancias de autos, no queda prueba alguna por desahogar, se decreta el cierre de la Instrucción, siendo éste el momento procesal oportuno para que el Ministerio Público, elabore sus Conclusiones, ajustándolas a las constancias que obren en el expediente.

Al formularse Conclusiones Acusatorias, el Representante Social deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso, conteniéndose en esas proposiciones los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal (artículos 317, reformado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 293, del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente). Esas proposiciones deberán determinar si se comprobaron o no los elementos constitutivos materiales de

él o los ilícitos, e igualmente si el acusado es o no culpable de los mismos; es decir, el Ministerio Público y con base en sus proposiciones concretas, deberá demostrarle al Organó Jurisdiccional, que efectivamente existe una vinculación entre la conducta u omisión del acusado, con los resultados de la misma. Todo lo anterior deberá hacerlo con la finalidad de consolidar, reafirmar y perfeccionar la pretensión punitiva puesta en marcha desde el inicio de la averiguación previa y su consignación, pretensión sobre la cual se fijarán de manera clara, los límites sobre los cuales deberá centrarse la actividad Jurisdiccional al momento de dictar la Sentencia correspondiente; en otras palabras, podemos decir que las Conclusiones Acusatorias, establecen en forma concreta las pretensiones punitivas, o sea la acusación que el Representante Social formula en contra del acusado, fijando de tal forma las bases sobre las cuales deberá debatirse en la audiencia final.

Otra importancia que tienen las Conclusiones Acusatorias, consiste en que las mismas tienen un carácter vinculatorio tanto para el acusado y su defensor, como para el Juzgador; representando para el primero la oportunidad de conocer los términos precisos de la Acusación, para que apoyado en las mismas analice las consideraciones técnico-jurídicas que esgrima en su contra el órgano de la acusación, pudiendo combatir éstas y elaborar por su parte las que son a su cargo, sin estar sujeto a ninguna regla especial; por cuanto se refiere a la vinculación del Juzgador, esas

Conclusiones lo obligarán a dictar su Sentencia sin rebasar los límites de las mismas, o sea que queda obligado a condenar o a absolver, pero sin que pueda ir más allá de la acusación, dicho de otra manera, en cierta forma limita y delimitan la función Jurisdiccional.

Si tomamos en cuenta que los delitos, por regla general siempre dejan huellas, vestigios, efectos o consecuencias materiales apreciables por los sentidos, e igualmente que las partes deberán probar sus pretensiones, aportando los elementos de juicio idóneos legalmente permitidos, el Juzgador podrá tener o no la certeza de su convicción para de tal suerte condenar o absolver, aún cuando también podrá surgir para el mismo la DUDA racional, evento frente al cual, también deberá absolver, pero esa DUDA sólo es dable aplicarla por el Juez de primer grado o su superior, mas no así en Amparo.

Es por lo anterior que las proposiciones concretas que fija en sus Conclusiones el Ministerio Público, en todo momento deben estar fundadas y apoyadas en pruebas idóneas aportadas en autos, que no dejen duda en cuanto a su apreciación, o sea revestidas de eficacia probatoria plena, independientemente de la alta calidad técnico-jurídica con que sean elaboradas, toda vez que el Ministerio Público es un órgano técnico capaz de

elaborarlas por sí y sin ayuda o auxilio alguno, por presumirse los conocimientos necesarios para esos fines.

Una vez presentadas las Conclusiones del Ministerio Público, el Juez deberá dictar resolución por la cual se tengan por presentadas con carácter definitivo, no siendo posible su modificación salvo por causas supervinientes, pero además, que ello produzca un beneficio al acusado; por otro lado, en la resolución aludida, el Juzgador deberá dar vista con las mismas al acusado y su defensor, para que dentro del término que legalmente proceda, formulen las suyas y, una vez que éstas han sido presentadas, el Juez de la causa señalará día y hora para la celebración de la audiencia de vista.

2.1.2 CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

Estas se pueden dar cuando el Ministerio Público no concretiza su pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso (lo anterior, tal y como idénticamente nos lo determinan los artículos 320 del Código adjetivo del

fuero común, y el diverso 294, del Código Federal de Procedimientos Penales, reformados).

Aún cuando las últimas reformas hechas a los preceptos citados, son omisas por completo en señalar en qué casos el órgano de la acusación puede no concretisar su pretensión punitiva; sobre este particular considero que ello puede determinarse cuando en el Sumario, no existan pruebas suficientes para tener por comprobados los elementos del tipo penal del delito o delitos de que se trate, o porque aún estando probados, no le sean imputables al procesado, o que exista en su favor alguna causa de licitud o de exclusión del delito, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido, a que alude el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se dejó intocado, y finalmente, porque no esté plenamente comprobada la responsabilidad penal del procesado; pero en cualquiera de esas hipótesis, deberá procederse mediante exposiciones debidamente razonadas y fundadas, para lograr una verdadera impartición de justicia. Sobre el particular, cabe recordar las ideas de tratadista Colín Sánchez Guillermo, cuando señala: "Que el Ministerio Público representa los intereses de quienes han sufrido las consecuencias del delito y aún como institución de buena fe podrá representar las de aquéllos que injusta, dolosa o calumniosamente, han sido implicados en la comisión de conductas o

infracciones penales." ⁽¹⁷⁾ de ahí, que al formular sus Conclusiones, deberá pedir el castigo del responsable, dado que si sus Conclusiones fueren de NO ACUSACION se procederá en los términos a que aluden los artículos 320 y 321 del ordenamiento adjetivo común, produciendo los efectos precisados en los preceptos 323 y 324, proceder y efectos que a su vez contemplan los artículos 294 y 295 en relación con el 298 fracción I y 304, del Código Federal de la materia.

Por otra parte, los artículos 320 y 294 antes citados, obligan al Juzgador a remitir las Conclusiones No Acusatorias junto con el proceso, al Procurador General de Justicia correspondiente, para que éste o el Subprocurador que corresponda, dentro de los diez días siguientes, resuelvan si son de confirmarse o modificarse. Considero que lo anterior, viola el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, e igualmente implica una invasión de funciones del Poder Judicial, reservadas de manera exclusiva al Ministerio Público por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivos por los cuales esos preceptos van en contra de la Constitución y debe ser atacados en vía de amparo, ante la aplicación de los mismos.

⁽¹⁷⁾ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. 1990 p.293.

Si las Conclusiones No Acusatorias del Ministerio Público fuesen confirmadas por el Procurador General de Justicia respectivo, el Juez de la causa de inmediato sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. Al respecto el maestro Pallares Eduardo, nos apunta: "Las conclusiones No Acusatorias, después de ser confirmadas producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada, una vez ejecutoriado, y la inmediata libertad del procesado." ⁽¹⁴⁾

En general y con apoyo en lo establecido por el artículo 316 del Código Adjetivo del fuero común, el escrito en el cual el Ministerio Público elaborará sus Conclusiones, sean de Acusación o de No Acusación dado que en ese precepto no se distinguen deberá cubrir los requisitos siguientes:

- 1) Hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes;
- 2) Proponer las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. Pero por otro lado, esas Conclusiones y de acuerdo con lo

⁽¹⁴⁾ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A. 4a Edición 1963 p. 189

dispuesto por el artículo 317 (reformado) de ese mismo ordenamiento legal, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- a) Se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado;
- b) Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso; y
- c) En esas proposiciones se deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Por su parte los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, en esencia, son coincidentes con los relativos del ordenamiento del fuero común.

Con lo anterior, queda demostrado la enorme trascendencia que tiene la correcta elaboración de las Conclusiones del órgano de la acusación, dado que sus efectos podrían atentar en contra de su delicada misión representativa de los intereses colectivos.

2.1.3 DE LAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

Esta clase de Conclusiones que estaban contempladas en los artículos 320 y 294, de los Códigos adjetivos común y federal, respectivamente, al haberse reformado esos preceptos, en la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, dejaron de ser previstas de manera expresa; no obstante ello, considero que las mismas, implícitamente quedaron inmersas en esas reformas, cuando en dichos preceptos se les equipara a las Conclusiones de No Acusación, al establecerse que por éstas se entiende aquéllas en las que aún cuando se concrete la pretensión punitiva, se omita acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o a alguna persona respecto de la cual se abrió el proceso. Nuestra afirmación anterior, se apoya en lo siguiente:

- 1) Si como lo hemos dejado precisado, las Conclusiones definitivas del Ministerio Público de la adscripción, imperiosamente deben concretar los hechos punibles que se atribuyan al procesado, esos hechos, forzosamente deben ser los mismos a que se refieran el o los delitos expresados en la formal prisión,

dándose la Acusación por ellos sin variarlos, a pesar de que legalmente se diese una nueva adecuación al tipo o tipos, lo cual es permisible para el Ministerio Público, no obstante implicar una disparidad en los criterios del mismo y del Juzgador, derivado de lo cual, considero desafortunada la Reforma en el sentido de que en la pretensión punitiva concretizada, ésta pudiese omitir algún delito de los expresados en ese auto de formal prisión, ello en virtud de que esa Reforma está eliminando al Representante Social su potestad de variar el encuadramiento de los hechos al tipo, ésto es, habría sido más aconsejable que en esa Reforma se hubiese dicho que la pretensión punitiva concretizada, comprendiera todos los hechos que habían sido materia de la formal prisión; no obstante ello y ajustándonos a los términos de las Reformas, si se omitieran hechos o delitos expresados en esa formal prisión, estaríamos en el caso de que esas Conclusiones serían contrarias a las constancias procesales;

- 2) La segunda hipótesis de las reformas en comento y consistente en que la acusación, "omita acusar a alguna persona respecto de la cual se abrió el proceso", a nuestro entender, también implícitamente contempla las Conclusiones Contrarias a las constancias procesales, ello en razón de que esa No Acusación, va en contra de las mismas Constancias de los autos, porque a esa persona se le abrió el proceso, quedando sujeta al mismo en

todas sus consecuencias legales, a resultas de la traba de la formal prisión que le fue decretada; o sea, que el Ministerio Público al formular su Acusación, omitió precisar ésta como era procedente de acuerdo a los autos, resultando Contrarias a los mismos.

Estimamos que nuestras anteriores afirmaciones, se ven robustecidas por los efectos que los artículos 320 y 294 invocados establecen, al determinar que frente a las dos hipótesis, el Juez o tribunal enviará esas Conclusiones con el proceso al Procurador respectivo, para los efectos de que estos altos funcionarios resuelvan si las confirman o modifican (artículos 321 y 295 del fuero común y federal, respectivamente). En lo dispuesto por estos últimos artículos, observamos que el Organo Jurisdiccional y por mandato de ley, abandona su función primordial, ya que al convertirse en órgano revisor de las Conclusiones del Ministerio Público, deja a un lado la neutralidad e imparcialidad con la cual debe actuar, ya que lo obliga el parrafo segundo del artículo 17 Constitucional, puesto que esa ventaja no se le concede a la defensa ni al acusado, no justificándose esa intromisión en las actuaciones del representante social, dado que ésto se traduce en una invasión de funciones a pesar de que la ley adjetiva lo faculte para ello, aún en contravención del mandato Constitucional invocado.

De igual forma y cuando por alguna razón el Ministerio Público omite hechos en sus Conclusiones, a pesar de obrar en el expediente, se considera que sus Conclusiones son Contrarias a las Constancias de autos.

Por otro lado, consideramos que esas Reformas fueron omisas en el caso de que el Ministerio Público en su pliego de Conclusiones señalara que acusa por un delito previsto en un artículo determinado, y en esa disposición legal, se consignen diversas hipótesis comisivas, evento frente al cual, el Organo Jurisdiccional no podrá estudiar y determinar por cuál de todas ellas se acusó, dado que de no hacerlo así, violaría el artículo 21 Constitucional, puesto que la acusación debe formularse en términos claros y precisos y de no hacerlo en esa forma sino de manera ambigua e indeterminada, no podría dictarse sentencia condenatoria, ello con independencia de que al acusado se le colocaría en un estado de absoluta indefensión, al no poder contestar aquella acusación, e igualmente el Organo Jurisdiccional invadiría funciones que no le corresponden.

A mayor abundamiento, debemos tener presente que el Ministerio Público implícitamente está facultado para cambiar la clasificación del delito, en el acto de formular sus Conclusiones, quedando sujeto lo anterior a dos condiciones ineludibles:

- 1a. La de que los hechos punibles que le atribuya al acusado, sean esencial y substancialmente los mismos, de manera que lo único que cambie sea su clasificación legal, y
- 2a. La de que el acusado haya tenido la oportunidad de haberse defendido por esos hechos y así, a pesar del cambio en la clasificación, pueda contestar la acusación.

El Ministerio Público sólo podrá cambiar la clasificación del delito en los dos supuestos antes apuntados, dado que de no ajustarse a ellos, dichas Conclusiones carecerán de todo valor y darán por resultado que el Organó Jurisdiccional decrete la libertad del procesado.

En el supuesto de que el Ministerio Público, tomara la decisión de reclasificar el delito en el acto de formulación de sus Conclusiones, y al hacerlo no se ajustara a los supuestos antes mencionados, estaríamos en presencia de la elaboración de Conclusiones por parte del Ministerio Público contrarias a las constancias procesales o bien de No Acusación ya que al variar los hechos punibles al acusado y sobre los cuales se desarrollo la instrucción, estaríamos hablando de imputaciones contrarias a las constancias de autos y sobre las cuales evidentemente el procesado no habría tenido el derecho de

defenderse, por lo cual obligaría al Órgano Jurisdiccional a decretar la libertad del procesado en virtud de habersele seguido un proceso por un delito distinto al mencionado en los términos de la acusación del Representante Social.

2.2 DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Antes que nada es pertinente dejar clasificado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 305, reformado, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá procedimiento Sumario cuando se trata de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, o se trate de delito no grave; no obstante ello, si el inculpado o su defensor con la ratificación del primero y dentro de tres días solicitaran, que se siga el procedimiento Ordinario en lugar del Sumario, el proceso así se instruirá, tal y como lo determina el párrafo segundo del artículo 306, reformado, de ese cuerpo de leyes.

Sentado lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 308, también reformado, de ese mismo Código adjetivo, una vez terminada la recepción de las pruebas en el procedimiento Sumario, las partes deberán

formular verbalmente sus Conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva; a pesar de ello y por cuanto se refiere al fondo de las mismas, se deberá observar lo establecido en el artículo 320, dado que así lo dispone el diverso 310, del mismo cuerpo legal.

Como se observa por el mandato del artículo 308 antes citado, para las partes ya no es potestativo la formulación verbal de sus Conclusiones, dado que en ese precepto se determina que deberán formularse verbalmente; esta obligación legal, además de instituir la oralidad imperiosa de esa intervención de las partes, hará efectiva la impartición expedida de la justicia, para lo cual las partes deberán tener un conocimiento amplio de las constancias de los autos, así como de la valoración de las pruebas enlazándolas entre sí, e invocando los criterios que en torno a las mismas se hubieren determinado con anterioridad, ésto es, tanto el Ministerio Público como los defensores estarán obligados a prepararse en mejor medida, para la mejor salvaguarda de los intereses que representen; en efecto, lo anterior así será necesario porque en esas Conclusiones verbales, también se deberán precisar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, mediante el estudio de las pruebas que justifiquen la comprobación de los elementos constitutivos del tipo o tipos penales y los conducentes a establecer la responsabilidad penal plena, así como solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio,

con cita de las leyes y jurisprudencia aplicables al caso; momento en el cual y después de formularse las del órgano de la acusación, la defensa también formulará las suyas y, a pesar de no estar sujeto a ninguna regla, es obvio que con independencia de que refute las consideraciones que en proposiciones concretas haya esgrimido el Ministerio Público, él deberá invocar y resaltar los argumentos jurídicos que a los intereses que representa convengan.

Por otro lado, el Juez de la instancia y en el acto mismo en que el Ministerio Público adscrito formule verbalmente sus Conclusiones, y aún antes de que el acusado y su Defensor expongan las suyas, ahí deberá determinar si esas Conclusiones verbales no se encuentran en alguna de las hipótesis a que alude el artículo 320, reformado, a que hemos hecho alusión, dado que si así sucediera, ese Juez o tribunal, tendría que enviar el proceso original con el acta respectiva en que obrasen esas Conclusiones, previo acuerdo que al efecto dictare suspendiendo esa audiencia, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que éste o el Subprocurador que corresponda las confirme o modifique, tal y como lo determina el artículo 321 de ese cuerpo legal; ahora bien, al estarse frente a la anterior eventualidad, ni el acusado ni su Defensor podrían en esa misma audiencia formular sus Conclusiones, lo cual podrían efectuar sólo hasta que se confirmaran o modificaran por escrito las verbales, dándoseles vista para que formularan las suyas dentro del

término legal, lo que también harían por escrito, retomándose así el proceder a la escrituricidad y dejándose el oral.

No obstante lo antes expuesto, consideramos que siguen vigentes las ideas del jurista Pérez Palma Rafael, cuando el mismo y en torno al procedimiento Sumario, lo considera de la manera siguiente: "El procedimiento sumario no es rígido ni inflexible, pues ha sido ideado para beneficiar a los acusados y no para perjudicarlos. Consecuentemente tienen el derecho de optar por el ordinario cuando así les conviniere." ⁽¹⁹⁾

Si las Conclusiones se presentan verbalmente, el Juez podrá (potestativo) dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días, según los determina el artículo 309, reformado, del Código adjetivo en consulta.

Nuevamente insistimos en que no se comprende el porqué se tenga que dar vista con el proceso al Procurador, cuando el Ministerio Público formule Conclusiones de No Acusación o Contrarias a las Constancias procesales; este vicio o error, existe tanto en el procedimiento Sumario como en el Ordinario, e igualmente en el fuero federal; siendo así, más adelante

⁽¹⁹⁾ Pérez Palma, Rafael. "Gula de Derecho Procesal Penal". Cardenas, Editor y Distribuidor, 1a Edición, 1975 p.218.

hablaremos sobre las razones que podrían servir de base para combatir la ilegalidad de dicha obligación, impuesta al órgano jurisdiccional por nuestra legislación.

2.3 DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Este procedimiento que se desenvuelve en un término más amplio, atentos a la penalidad de los delitos, está reglamentado por los artículos del 314 al 328, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos de los cuales fueron reformados el 314, del 317 al 320 y el 326, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 10 de enero de 1994.

Por otra parte, este procedimiento Ordinario también deberá seguirse, cuando el acusado o su Defensor con la ratificación del primero, así lo soliciten dentro de los tres días posteriores a la notificación de la Formal Prisión, revocándose la declaración de apertura del Sumario, tal y como de manera expresa lo consagra el párrafo segundo del artículo 306, reformado, del ordenamiento legal acabado de citar.

Ahora bien, una vez transcurridos o renunciados los plazos establecidos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, o si no se hubieren promovido éstas, el Juez declarará cerrada la instrucción mandando poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno, para la formulación de Conclusiones, pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, tal y como de manera expresa lo señala el artículo 315 del Código adjetivo común.

Sentado lo anterior y por cuanto se refiere a las Conclusiones del Ministerio Público, éste y al momento de formularlas, lo deberá hacer cumpliendo los requisitos que de manera inicial le señala el artículo 316, del Código en consulta, consistiendo esos requisitos en una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponiendo las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminando su pedimento en proposiciones concretas. No obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de ese mismo ordenamiento legal, en esas Conclusiones que deberán ser por escrito, también se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la

jurisprudencia aplicables al caso; pero además, esas proposiciones concretas deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Las Conclusiones tanto Acusatorias como No Acusatorias, que se elaboren por escrito, podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia de vista.

Por cuanto se refiere al proceso federal, el artículo 291, del Código de la materia, resulta similar al 315 del Código adjetivo común, difiriendo en el término concedido al Representante Social, dado que ese término será de diez días. De igual manera el diverso precepto 292, del Código Federal, resulta similar al 316 del Código adjetivo común, por cuanto al cumplimiento de los requisitos que deberán contener las Conclusiones; e igualmente el artículo 293 del ordenamiento federal, resulta similar al 317, del adjetivo común, en los señalamientos más concretos y específicos que deberán contenerse en las proposiciones concretas ya precisadas con anterioridad; siendo así, nos percatamos que en ambos ordenamientos legales se han determinado en forma concordante los requisitos tanto de forma como de fondo de las Conclusiones a cargo del órgano de la acusación, lo que a nuestro entender constituye un acierto del legislador, ya que al establecer elementos rectores en la elaboración de las Conclusiones, facilitan la labor de los Representantes Sociales, con el objeto de establecer para ellos un criterio normativo en la elaboración de sus

Conclusiones, y con esto tratar de prevenir su mala elaboración y estableciendo para el Organó jurisdiccional un criterio sobre el contenido mínimo esencial que deberán presentar las Conclusiones de la Representación Social.

Resulta de vital importancia que el Organó Jurisdiccional, antes de que tenga por formuladas en forma definitiva las Conclusiones del Ministerio Público, mediante el conocimiento que tiene de las constancias de los autos, así como apoyado en los términos al amparo de los cuales decretó la formal prisión, determine de manera apriori si en esas Conclusiones, se han cubierto o no los requisitos tanto de forma como de fondo de las mismas, percatándose si a través de ellas quedan cubiertos y satisfechos esos requisitos legales en sus proposiciones concretas; proceder anterior que en una primera fase tendería a evitar que las mismas fuesen enviadas al Procurador de Justicia respectivo, en un segundo término a dejar en estado de indefensión al acusado, así como a evitar una Reposición del procedimiento, al haber condenado al acusado por hechos distintos de los que hubiesen sido considerados en las Conclusiones del Ministerio Público.

Por otro lado, en la práctica, en repetidas ocasiones se da el caso de que las Conclusiones a cargo del Representante Social, no son presentadas dentro del término concedido para tal efecto, no obstante lo cual los jueces de la

instrucción las tienen por recibidas en tiempo, a pesar de ser extemporáneas, vicio que se debe a que no se deja constancia indubitable de la fecha en que se notifica al Ministerio Público el acuerdo que declara cerrada la instrucción, pero que además obedece al criterio que sobre el particular ha sostenido la H. Primera Sala, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria que sustento al haber resuelto el cinco de noviembre de 1975, el Amparo Directo número 2945/75 bajo el tenor siguiente:

**"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES
EXTEMPORANEAS VALIMIENTO DE LAS.-**

Aunque el Ministerio Público formule Conclusiones acusatorias fuera del término legal, tal situación no puede traer como consecuencia que dichas Conclusiones dejen de tener valor, pues no existe disposición alguna que así lo determine. Cuando más, el Representante Social ameritará, previos los trámites del caso, una sanción por parte de su superior, pero el contenido de las Conclusiones tendrá que tomarse en cuenta"; criterio anterior visible en la página 43, del volumen 83, segunda parte, séptima época, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; pero que

además en materia del fuero común y a nuestro parecer, resulta equivocado en virtud de que el párrafo tercero del artículo 315, del Código adjetivo de ese fuero, de manera clara establece que si transcurren los plazos para que tanto el Ministerio Público adscrito como el Procurador General de Justicia del Distrito Federal hubiesen formulado las Conclusiones a su cargo, sin haberlo hecho, "... el juez tendrá por formuladas Conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso"; siendo así, las Conclusiones extemporáneas deben carecer de todo valor, no debiendo ser admitidas y procediendo el juez de la instrucción en los términos antes apuntados."

En lo relativo a las Conclusiones a cargo de la defensa, el artículo 328, del Código adjetivo común, de manera clara determina que la exposición de las mismas, no se sujetará a ninguna regla especial, atentos a lo cual la defensa no queda obligada a cubrir ningún requisito de forma y fondo; no obstante ello, el Defensor y para la mejor salvaguarda de los intereses que representa, debe refutar las argumentaciones que se esgriman por el Ministerio Público,

asi como buscar desvirtuar las proposiciones concretas del mismo, máxime si a través y mediante éstas, se coloca al acusado en estado de indefensión, o se le atribuyen hechos punibles en forma ambigua, imprecisa, o bien que no hubieren sido materia de la instrucción o contrarias a las constancias procesales, lo que también implicaría haberlo dejado en estado de indefensión; pero por otro lado, en esas Conclusiones a cargo de la defensa, incuestionablemente se buscará acreditar la inculpabilidad del acusado. Por lo que se refiere al fuero federal, éste es omiso por completo en la regulación de las Conclusiones a cargo de la defensa, no obstante ello, consideramos que las ideas anteriormente vertidas para el fuero común, pueden tener aplicación en el ámbito federal.

Finalmente y por cuanto se refiere al término legal dentro del cual deberán formularse las Conclusiones a cargo de las partes, ese término legal será el mismo para ambas, con la salvedad de verse incrementado para la defensa, cuando por el número de las fojas respectivas, así lo amerite.

CAPITULO III

"PERIODO PROCESAL PARA LA FORMULACION Y PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES"

3.1 TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 291, establece que una vez cerrada la instrucción del proceso, el juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público a fin de que en un plazo de 10 días formule sus Conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador respectivo acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

Poner "la causa a la vista del Ministerio Público o correrle traslado para que presente Conclusiones" significa que el expediente quedará a cargo del Ministerio Público para que concrete su pretensión.

En el caso de que transcurra el plazo de 5 días y no se hubiere regresado el expediente, se podrá hacer uso de los medios de apremio para recobrar el expediente informando al Procurador.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 315 lo siguiente:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la

instrucción y mandar a poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, durante 5 días por cada uno, para la formulación de Conclusiones. Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles..."

Como vemos ambos ordenamientos legales establecen un término común de 5 días para la presentación de las Conclusiones, en lo que difieren es en conceder un día más por cada 50 fojas o por cada 100 fojas o fracción de exceso, al respecto considero que sería práctico adoptar el criterio establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de conceder un día más por cada 100 fojas o fracción que exceda en base a seguir con un principio constitucional fundamental el de que la justicia debe de ser impartida de manera gratuita y expedita; con independencia de que las partes ya conocen el contenido documental de la causa y ésto facilita la elaboración de sus Conclusiones.

Si las Conclusiones no fueran presentadas dentro de los términos establecidos, se presentan por ende en forma extemporánea, cuando el Ministerio Público es omiso en el ejercicio de la facultad que le confiere el

Artículo 21 Constitucional y sin Conclusiones el Juez dicta sentencia condenatoria, evidentemente agravia al quejoso porque lo coloca en plano de indefensión. Más si las Conclusiones acusatorias se presentan, aunque extemporáneamente, ésto no autoriza al acusado para solicitar su libertad, porque ella equivaldría a una absolución que el juzgador no puede otorgar, por no existir en la ley aplicable disposición alguna que así lo determine.

En lo anteriormente mencionado encontramos que la ley no prohíbe al Órgano Jurisdiccional sobre la admisión de las Conclusiones por parte del Ministerio Público presentadas en forma extemporánea, sin embargo si el Ministerio Público conoce con anterioridad que existe un término para la presentación de las mismas, deberá éste prevenir con anticipación la elaboración de las mismas ya que como lo hemos mencionado de manera forzosa será el agente del Ministerio Público el primero en elaborar sus Conclusiones para que la defensa esté en posibilidades de conocer los términos de la Acusación y así poder elaborar las suyas propias; y al excederse el Ministerio Público en el término preestablecido para la elaboración de las mismas de manera inmeritable, estaría retrasando la marcha de la causa para el dictado de una sentencia.

Pero por otro lado valdría hacernos un cuestionamiento ¿Tiene el Juez que esperar que en forma extemporánea le sean presentadas las Conclusiones?

Si el juzgador esperó la presentación de éstas, como ya lo dijimos retrasa evidentemente la culminación del proceso, conculcando en ese acto el derecho al acusado en su garantía de ser juzgado en el plazo previamente establecido, ya que podría darse el caso de que dichas Conclusiones tuvieran el carácter de No Acusatorias y en tanto éstas no se formularan y fueran presentadas al juzgador el procesado continuaría privado de su Libertad, por lo cual considero que con el fin de subsanar lo que podría llegar a causar un agravio en contra del procesado, la ley debería establecer sanciones en contra de los Representantes Sociales que omitieran presentar sus Conclusiones dentro de los términos establecidos para ello, las cuales podrían ir desde apercibimientos por parte de su superior jerárquico, hasta la destitución en sus funciones, dependiendo de la gravedad ocasionada al procesado con el retraso en la presentación.

Con el fin de no dar intervención al Órgano Jurisdiccional en la responsabilidad de la presentación de las Conclusiones por parte del Representante Social, en el sentido de presentarlas dentro del término establecido para ello, se podría establecer que a petición de la Defensa, se realicen los apercibimientos necesarios al Ministerio Público una vez que haya concluido el plazo para la presentación de sus Conclusiones y este no las hubiese presentado, destacando que dicha petición deberá ser a cuenta y

por cargo único de la Defensa del Procesado, con el fin de no involucrar al Organismo Jurisdiccional en las funciones del Representante Social, y evitar con esto que abandonara el plano de Imparcialidad hacia las partes.

3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CONCLUSIONES

El jurista Franco Sodi señala que "Las Conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda, para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa".⁽²⁰⁾

Por otro lado el maestro González Blanco, establece que "Las Conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación sucinta y metódica de los hechos; poner las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrina que sean

⁽²⁰⁾ Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1984. p. 289.

aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas; y además ofrecer la particularidad de que no pueden ser omitidas; y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas; salvo por causas supervinientes y en beneficio del procesado; y aquéllas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta, produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria" (21)

En relación al particular se puede válidamente decir que las Conclusiones son el punto culminante a donde llega el dinamismo de los actos procedimentales, elaborados por el Ministerio Público y a través de los cuales expresa su pedimento fundamentándose debidamente en la ley, jurisprudencia, doctrina y así como en todas y cada una de las probanzas desahogadas dentro de la causa, para así manifestar de modo concreto su postura que servirá como base para debatirse en la audiencia final.

Una vez que dentro del proceso el Órgano Jurisdiccional, ha decretado el cierre de la instrucción, se transforma la acción procesal penal y surge en ese momento la etapa procesal para la elaboración de las Conclusiones, si éstas son de carácter acusatorio conservan la autonomía de la acción por parte de la

(21) González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 139.

Representación Social pues ninguna otra autoridad tiene facultades para elaborarlas.

Si el Representante Social elabora Conclusiones de No Acusación, el Juez del conocimiento, deberá informar al procurador de justicia respectivo, para que éste la confirme, revoque o modifique. Una vez que han sido confirmadas, tienen el mismo efecto que una sentencia absolutoria, he de mencionar que en contra de éstas no procede ningún recurso ni el amparo, así lo confirma el tratadista González Bustamante, en su obra titulada "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", haciendo referencia a la tesis 689, Semanario Judicial de la Federación Apéndice de las Ejecutorias de 1917 ó 1965, p. 1229.

"Ministerio Público.- Cuando ejercita acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad del recto ejercicio de las

funciones de la Institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente..."

De lo anterior, se desprende la improcedencia del juicio de garantías, contra los actos del Ministerio Público, cuando ejercita la acción penal en su procedencia o se niega a ejercitarla, quedando expeditos los derechos del ofendido para exigir la responsabilidad correspondiente.

Las Conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el Procedimiento Civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada la contienda. Sin Conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas, tiene que haberlo.

Las Conclusiones elaboradas por el Ministerio Público, sean de acusación o no; siempre deberán revestirse de ciertos requisitos tanto de forma y fondo y que a saber son:

- a) Presentarse por escrito dentro del término que se le haya concedido ante el Juez de la causa;

- b) Precisar de manera clara el número del proceso;
- c) Hacer mención del o los responsables;
- d) Señalar el o los delitos a que se refiere;
- e) Realiza una exposición de los hechos que dieron origen a la indagatoria;
- f) En forma posterior se analizan los hechos tanto de la indagatoria como de la instrucción, pero sin apartarse éstos del auto de formal prisión, que son un análisis cronológico a partir de la Averiguación previa hasta que se declaró cerrada la instrucción, aquí se hace un estudio de las pruebas desahogadas en la Averiguación Previa y en el proceso;
- g) Seguidamente se pasa a los considerandos fase en donde se resaltan los resultados y con fundamento en éstos se determina el cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados;
- h) En la parte final se precisan también en proposición concreta los puntos petitorios donde se acusa a los responsables por hechos ilícitos concretos;

- i) Se le solicita al Juez de la causa la individualización de la pena;
- j) Si es procedente se solicita la reparación del daño;
- k) Se solicita la amonestación del acusado para que no vuelva a reincidir;
- l) Pedir se mande dar vista con esas Conclusiones, y la defensa de las mismas.

Podemos decir que los requisitos antes mencionados son de gran importancia sobre todo aquéllos que son considerados como requisitos de fondo, pues a la falta de alguno de ellos daría lugar a que el Juez, revisando oficiosamente esas Conclusiones y al estar en alguna de las hipótesis a que aluden los artículos. 320 y 294, dicho juzgador remita esas Conclusiones junto con el proceso al Procurador respectivo para que éste las confirme, revoque o modifique.

En cambio los requisitos de forma, no afectan substancialmente la esencia de la acusación. Algunos de estos requisitos a saber son:

1. Invariablemente se presentaran por escrito en el procedimiento ordinario. En el procedimiento sumario se otorga a las partes la facultad potestativa de formularlos oralmente.
2. Indicación del procedimiento que se sigue ordinario o sumario.
3. El Organo Jurisdiccional de la instrucción.
4. Expresión de que se formulan Conclusiones con fundamento en los artículos 308, 309 en lo referente al procedimiento sumario y en apoyo a los arts. 315, 316 y 317, todos ellos del procedimiento ordinario del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como con fundamento en los arts. 291, 292 y 293 éstos últimos del Código Federal de la materia.
5. Fecha y lugar de formulación y el nombre y firma del Agente del Ministerio Público que las formuló.

Por ello, se desprende que el pliego de Conclusiones constituye un todo en el que se realizará, como lo dispone el art. 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al mencionar:

"El Ministerio Público al formular sus Conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

Así como lo menciona el art. 292 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

"El Ministerio Público al formular sus Conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicables. Dichas Conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación."

En el escrito de Conclusiones deberán quedar aglutinados varios datos los cuales podemos clasificar en datos fácticos, datos jurídicos y concretización de la pretensión.

En los datos fácticos o de hechos, el Ministerio Público debe aludir a la vez a dos aspectos: al hecho histórico generador del proceso, es decir a lo desarrollado en la Averiguación Previa y a la personalidad del justificable vgr: El grado de peligrosidad del acusado en razón de su nivel socio-económico, grado de estudios; para poder saber su grado de desadaptación social.

Los datos jurídicos se reducen a la cita de leyes, precedentes, judiciales o ejecutorias y doctrina. Tratándose de leyes deberá especificarse en su número de artículo, fracción o párrafo donde se contenga el fundamento y no solo citar el nombre de la ley o Código.

La Concretización de la pretensión se traduce sencillamente en el deseo o interés del Ministerio Público en sancionar o no la conducta del acusado.

En la elaboración de las Conclusiones es básica la fundamentación y la motivación, entendiéndose al acto de Fundamentar como aquél mediante el cual se invoca con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, todo hecho, debe circunscribirse a un marco normativo, basando su determinación en normas jurídicas. Por otro lado el acto de motivar es el

exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hechos a las normas jurídicas invocadas.

En la esencia de las Conclusiones elaboradas por el agente del Ministerio Público se efectuará un razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicables para la demostración del cuerpo del delito con los elementos del tipo y la responsabilidad penal del acusado, o bien, cuando demostrados los hechos y por haber surgido una causa excluyente de responsabilidad o una eximente se pida la absolución del acusado.

Al analizar los elementos del tipo, se hará un juicio de tipicidad, un razonamiento en el cual se sostienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica. Debe haber precisión, mencionando claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoyó el acto, señalando detalladamente el número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el sujeto activo, se hace un proceso de adecuación típico el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

Las diferentes grados de participación deben ser perfectamente precisadas en las Conclusiones a fin de atribuir adecuadamente la responsabilidad al sujeto o a cada uno de los sujetos que intervinieron en el hecho o conducta delictuosa de acuerdo a su forma de actuación.

A esa exposición de hechos se le deberá relacionar con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento, indicando, asimismo, el valor probatorio de las mismas.

A través de las pruebas se pretende llegar a conocer la verdad. Los elementos de prueba o de convicción facilitarán al Ministerio Público para fundamentar jurídicamente su acusación o su pedimento de absolución. Las probanzas son el medio adecuado para justificar su postura legal.

Se deberán analizar las circunstancias como se llevaron a cabo los hechos, con el fin de estudiar las calificativas del delito y los medios empleados para ejecutarlo.

Las calificativas son situaciones que se encuentran previstas en el Código Penal y que modifican la punibilidad señalados para los tipos básicos, lo que da lugar a tipos especiales, que pueden ser privilegiados o agravados. En los primeros, la penalidad disminuye en los segundos se aumenta.

El pliego de Conclusiones que formula el Ministerio Público constituye un todo que debe relacionarse entre sí; por lo tanto, no deben considerarse en forma aislada los puntos petitorios, sino que habrá de tomarse en cuenta la parte expositiva que se haga en el pliego y los argumentos que se expongan; de ahí que si en el pedimento el agente solicita la imposición de una pena prevista en un artículo determinado o invoca un mandamiento en el que se comprendan varias hipótesis delictivas o de calificación del delito, no puede considerarse que haya vaguedad en la acusación, si en la parte expositiva se puntualiza cuál es la hipótesis por la que se está formulando la solicitud de imposición de la pena. En este sentido se encuentran las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL,
DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO.- El
pliego de Conclusiones del Ministerio Público debe
ser tomado como un todo, y no puede considerarse
que el Juzgador se sustituya al órgano de acusación
al afirmar que existió una calificativa determinada,
si es que en el pedimento se alude a la circunstancia
que constituye la calificativa por la que se condena,
sin que sea indispensable que en sus puntos*

petitorios especifique pormenorizadamente cuál de las diversas hipótesis que se comprenden en la disposición legal cuya aplicabilidad se invoca es la que debe ser tenida en cuenta para la condena, siempre y cuando en la parte expositiva del pliego se aluda a dicha circunstancia. (A.D. 2982/1967).

En resumen, siendo las Conclusiones del Ministerio Público de estricto derecho, deben considerarse como una unidad y relacionarse los puntos petitorios con el resto de las mismas.

3.3 EL DEFENSOR Y SUS CONCLUSIONES

En relación con este punto algunos juristas como el maestro García Ramírez opinan:

"En cuanto a la Defensa, ésta no deberá sus Conclusiones a ninguna regla especial, y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso, si la defensa no presenta sus Conclusiones a tiempo, se tiene formulados los de inculpabilidad. Consecuentemente, las

Conclusiones en que se admita la culpabilidad del supuesto agente no vincula al tribunal de modo tal que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas rendidas durante todas y cada una de las etapas del proceso".⁽²¹⁾

Y por su parte el maestro González Bustamante, nos dice: "En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas..."⁽²²⁾

Así podemos afirmar que las Conclusiones elaboradas por la defensa, pueden ser de dos tipos; por un lado de culpabilidad y por el otro de Inculpabilidad; siendo estas últimas las más comunes ya que es lógico pensar que la defensa siempre argumentará la inocencia de su defensa; sin que ésto quiera decir que no pueda elaborarlas con carácter de culpabilidad para entender ésto podemos mencionar que si se elaboran Conclusiones de culpabilidad por un determinado delito, las mismas pueden ir acompañadas con el pedimento hasta el Organo Jurisdiccional de que al acusado le sea impuesta la pena

⁽²¹⁾ García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A., 2A. Edición, México, 1977. p. 392.

⁽²²⁾ González Bustamante. *Op. cit.* p. 217.

mínima establecida por la ley; pero la conveniencia de elaborar las Conclusiones en este sentido siempre variarán de acuerdo al caso particular de cada causa.

El hecho de que en el supuesto de que la defensa no presentare sus Conclusiones dentro del término establecido por la ley, no quiere decir que el procesado se quede sin este derecho, es por eso que la ley menciona que ante la falta de presentación de Conclusiones por parte de la defensa se le tendrán como formuladas la de inculpabilidad, esta determinación encuentra su apoyo en el principio procesal llamado "*INDUBIO PRO REO*" que equivale a estar en caso de duda debe resolverse en favor del reo.

En cuanto a las Conclusiones de la defensa, éstas no se sujetarán a regla alguna especial, tal y como lo dispone el propio art. 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como hemos observado, aunque no existe regla especial para la elaboración de Conclusiones por la defensa, es de suma importancia que al momento de formularlas el defensor tome en consideración todos y cada uno de los elementos de prueba desahogados dentro de la instrucción y dentro de la Averiguación previa para que haciendo un análisis detallado de las mismas, pueda concluir y argumentar la inocencia de su defensa en base en

argumentaciones técnico-jurídicas, para proporcionar al Órgano Jurisdiccional de manera clara las probanzas que demuestren la inocencia de su defensa.

Es importante recalcar que la defensa debe contestar el pliego acusatorio del Ministerio Público pero esto no quiere decir que de manera forzosa lo deba hacer, más sin embargo es muy conveniente que lo haga para poder desvirtuar los términos de la acusación en base a sus Conclusiones.

3.4 DE LOS MODELOS DE CONCLUSIONES

A continuación expondremos los modelos de Conclusiones que fueron presentados tanto por parte de la Representación Social, como por parte de la defensa.

A manera de Introducción, cabe aclarar que el delito por el cual fue instruida la causa penal es el llamado Cohecho, el cual se encuentra previsto y sancionado por el artículo 222, en relación con el artículo 213, ambos del Código Penal Federal.

En el caso concreto, cabe aclarar que una vez presentadas las Conclusiones y dictada la Sentencia Definitiva, la Defensa hizo valer el recurso de Apelación en contra de la Sentencia mismo recurso que fue resuelto para efectos de reponer el procedimiento por considerar que dentro de éste, se habían dado violaciones al procedimiento, las cuales dejaban al procesado en estado de indefensión, por lo cual, y en apego a lo ordenado por el Tribunal Unitario que resolvió el recurso de apelación, se volvieron a elaborar las Conclusiones.

3.41 MODELO DE ESCRITO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE SOCIAL.

"PARTIDA: 133/91

PROCESADO: RAUL OJEDA GIL

DELITO: COHECHO

**C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E**

El suscrito JUAN PEREZ, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, promoviendo en la causa penal citada al rubro, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, con motivo de la vista ordenada por auto de fecha 17 de diciembre de 1993, debida a las conclusiones contrarias a las constancias procesales, formuladas por el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado a su digno cargo, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente pedimento y con fundamento en los artículos doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, formulo las siguientes CONCLUSIONES:

A N T E C E D E N T E S

A) En fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, inició la averiguación previa número 1822/FSP/91, con motivo de la denuncia por escrito, suscrita por el licenciado Pablo Morales, titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se acompañan las denuncias de Ramón Ramírez y José Antonio Caso.

B) El treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Representante Social Federal ejerció acción penal en contra de Raúl Ojeda Gil, por la comisión del delito de COHECHO; radicándose la correspondiente averiguación previa en este Juzgado el primero de septiembre del mismo año, bajo el número de causa penal 133/91.

C) En fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el ahora sentenciado interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada; mismo recurso en el que el Tribunal de

Alzada resolvió en fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dejando insubsistente la sentencia impugnada, en virtud de que las Conclusiones acusatorias presentadas por el Representante Social Federal, no contienen los elementos del delito de COHECHO.

En tal virtud, se ordenó la reposición del procedimiento, debiendo remitirse las Conclusiones del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, con las constancias de autos, al Procurador General de la República, señalándole la omisión e imprecisión en que incurrió la Fiscalía, a fin de que formule las Conclusiones correspondientes.

D) Por auto de fecha diecisiete de diciembre del mismo año, se ordenó remitir la causa original al Ciudadano Procurador General de la República a efecto de que dentro de los diez días siguientes a su recepción, resuelva sobre el particular; habiéndose recibido el proceso penal de referencia, el día veintiocho de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio número cinco mil quinientos ocho, suscrito por el Secretario de Acuerdos de ese Juzgado.

CONSIDERANDO

1. Los elementos que integran el tipo penal de COHECHO, ilícito previsto por la fracción I del artículo 222 del Código Penal Federal, quedaron acreditados en autos en términos del párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales (figura procesal ya desaparecida que recepta de manera íntegra los contenidos dogmáticos del artículo 19 Constitucional), en relación con los artículos 7o. fracción I, 8o. fracción I y 9o. párrafo primero del Código Penal Federal, con todos y cada uno de los siguientes elementos de prueba:

a) Declaración del agente de la policía judicial federal Rubén Rodríguez.

b) Declaración del agente de la policía judicial federal Alberto Suárez.

c) Documental pública, consistente en constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones -sic-, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) Fe de documentos dada por el personal ministerial, al tener a la vista en el interior de esta oficina (Mesa Veinticuatro de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos).

e) Fe de billetes que dio el personal ministerial federal al haber tenido a la vista dos fajillas de billetes.

f) Documental pública consistente en el recibo oficial número F4452178 de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g) Documental pública consistente en solicitud de autorización para pagar contribuciones en parcialidades.

h) Documental pública consistente en copia fotostática del requerimiento de solicitud de inscripción y/o aviso de registro federal de contribuyentes.

i) Documental pública en copia simple del acta de notificación de crédito.

j) Denuncia formulada por Ramón Ramírez, Director General de El Charco, Sociedad Anónima de Capital Variable, y José Antonio Caso -sic-, Gerente Administrativo de la misma.

k) Declaración de Ramón Ramírez, Agente del Ministerio Público Federal.

l) Declaración de José Antonio Caso, Agente del Ministerio Público Federal.

m) Declaración del testigo Fernando Novelo, Organo Investigador Federal.

n) Declaración del ahora procesado Raúl Ojeda Gil, Organo Investigador.

De los anteriores elementos probatorios, debidamente analizados y valorados en términos de los artículos 279, 280, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que el ahora procesado Raúl Ojeda Gil, siendo servidor público (empleado federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el cargo

de jefe de unidad, adscrito a la Oficina Federal de Hacienda número ocho), recibió indebidamente dinero para hacer algo injusto (consistente en dar por solventadas las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente antes mencionada, por el ejercicio fiscal comprendido de enero a diciembre de mil novecientos noventa, sin que se cubrieran los impuestos correspondientes.

Ahora, si bien es cierto que el hoy procesado Raúl Ojeda Gil, al vertir sus declaraciones en vía de preparatoria y ampliación, en Audiencia de Ley, ante este Órgano Jurisdiccional no ratificó el contenido de su anterior vertida en indagatoria, manifestando que ésta es falsa y que fue obligado a firmar, en virtud de que los agentes aprehensores tenían los datos de su familia, y por temor a que pudiera pasarle algo, accedió a ello; que su declaración ministerial fue redactada por el Ministerio Público unilateralmente.

También lo es que tales depositados se advierten revestidos de mendacidad, pues es evidente que trata con ésto de desvirtuar su declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, en la que admitió haber recibido el dinero para hacer algo injusto relacionado con sus funciones, lo cual ciertamente aconteció.

Así, en atención a los razonamientos anteriormente esgrimidos, se concluye que en la especie quedó acreditada la totalidad de los elementos objetivos que integran el tipo penal en comento, consistentes en la conducta desplegada por el ahora procesado Raúl Ojeda Gil, quien siendo servidor público, el día diez de agosto de mil novecientos noventa y uno, en el restaurante "Las Cascadas", recibió de manos de los representantes de la contribuyentes El Charco, Sociedad Anónima de Capital Variable, Ramón Ramírez y José Antonio Caso, dinero para hacer algo injusto relacionado con sus funciones consistentes en dar por solventadas las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente antes mencionada, por el ejercicio fiscal comprendido de enero a diciembre de mil novecientos noventa, sin que se cubrieran los impuestos correspondientes.

Quedando con ello constatada la existencia del sujeto activo del delito, que en el caso concreto lo es Raúl Ojeda Gil y la calidad del mismo como servidor público, así como la del sujeto pasivo del mismo, siendo éste el Estado.

II. La responsabilidad penal de Raúl Ojeda Gil, en la comisión del delito de COHECHO, quedó acreditada en autos en términos de la

fracción II del artículo 13 del Código Penal, en relación con el párrafo tercero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se advierte que realizó la conducta típica en cuestión, sin estar amparada bajo alguna norma permisiva que tornase lícito su actuar, y por tanto puede afirmarse que ésta fue antijurídica.

Advirtiéndose de igual forma que procedió en estado plenamente imputable, en virtud de que tenía y tiene la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho y de motivarse de acuerdo a esa comprensión.

III. Para efectos de punición, esta Representación Social Federal solicita se esté a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 222, en relación con el 213, ambos del Código Penal Federal, en virtud de que el valor de la dádiva, excede de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito.

IV. Por lo que respecta a la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de COHECHO, en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal, esta Representación Social Federal

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

solicita se condene al ahora procesado al pago del mismo, el cual deberá tenerse por satisfecho, en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtuvo la devolución de la cantidad de diez millones de pesos, los cuales proporcionó para la investigación de los hechos.

V. En términos de los artículos 42 del Código Penal Federal, se solicita se amoneste pública y enérgicamente al sentenciado para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del hecho que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si volviera a delinquir.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales, 168, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1o. y 2o., fracciones II y V, 7o. fracción II y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en base al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se procede a formular los siguientes:

PEDIMENTOS

PRIMERO.- Ha lugar a acusar y se acusa.

SEGUNDO.- Raúl Ojeda Gil es penalmente responsable de la comisión del delito de COHECHO, por el cual se le siguió proceso, por lo que se solicita se le imponga la pena prevista en el penúltimo párrafo del artículo 222, en relación con el 213, ambos del Código Penal Federal, ello en términos del considerando III de este ocuro.

TERCERO.- Condénese al ahora acusado al pago de la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de COHECHO,, mismo que en términos del considerando IV de estas conclusiones acusatorias, se solicita se tenga por satisfecho.

CUARTO.- En términos del considerando IV de este pliego acusatorio, amonéstese al acusado para que no reincida en la comisión de un nuevo delito.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, se confirma el sentido

acusatorio y se modifica el petitorio 2o. demuestra genéricamente lo contrario el contenido de las Conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público Federal, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, al tenor del presente pliego acusatorio."

Se debe incluir en la parte expositiva de aquéllos todos los datos de la instrucción, fundamentando y motivando la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, aunado a los elementos de convicción aportados y el valor jurídico de los mismos.

Es así como las Conclusiones elaboradas por el Ministerio Público adquieren una importante relevancia dentro del proceso penal, recalcando que sin ellas de Organo Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar su función.

3.4.2 MODELO DE ESCRITO DE CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA.

PROCESO No. 133/91

Acusado: Raúl Ojeda Gil

Delito: COHECHO.

*C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA PENAL
Ciudad.*

*Jorge Tercero, abogado, en mi carácter de defensor particular del
acusado Raúl Ojeda Gil, personalidad acreditada y reconocida en
autos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de
notificaciones, la casa número 82, ubicada en las calles de Sierra
Alta, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, C.P. 03910
de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco y
expongo:*

*Que estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 296, del Código Federal de Procedimientos Penales; por*

medio del presente escrito, vengo a CONTESTAR LA ACUSACION hecha en contra de mi defenso y, a su vez, a formular las CONCLUSIONES a mi cargo, haciéndolo bajo los términos siguientes:

CONTESTACION AL ESCRITO DE LA ACUSACION

Antes de Contestar de manera directa las Conclusiones Acusatorias, me permito resaltar lo siguiente:

a) En su momento procesal oportuno, el Representante Social de la adscripción y mediante escrito presentado ante este H. Juzgado el día 13 de noviembre de 1992, formuló unas iniciales Conclusiones Acusatorias dentro de la presente causa. A resultas de lo anterior, esta Defensa a su vez, y mediante diversos escritos presentados el 17 de diciembre de ese propio año, contestó esa Acusación y formuló a su vez las Conclusiones a su cargo; siendo así y previa la audiencia de Vista, se dictó Sentencia Definitiva Condenatoria, hasta el 27 de octubre de 1993, misma que fué recurrida en Apelación, habiéndose integrado el Toca Penal número 218/93-IV, ante el H. Cuarto

Tribunal Unitario del Primer Circuito, mismo Toca que fué resuelto el día 15 de diciembre del propio año de 1993, dejando insubsistente la Sentencia de primer grado para los efectos de Reponer el Procedimiento, con motivo de las violaciones cometidas en el mismo y para los fines que en esa resolución se precisaron;

b) Ahora bien, bajo el CONSIDERANDO TERCERO de la Sentencia de la apelación, substancialmente se determinó lo siguiente: "... este Tribunal Unitario, ... advierte la existencia de una violación manifiesta al procedimiento ... por haber colocado al acusado en estado de indefensión ... que el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que al formular Conclusiones el Ministerio Público Federal, ... sus proposiciones deberán fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, así como contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, ... que en el caso particular las Conclusiones que la fiscalía presentó en contra de Raúl Ojeda Gil se apartan de lo prevenido en dicho numeral, ... pues ... no contienen los elementos del delito de COHECHO por el que se formuló la acusación ... que las fracciones I y III del artículo 222 del Código Penal Federal, contemplan dos tipos penales dotados de

autonomía y diversidad de elementos constitutivos, razón por la cual resulta absolutamente necesario que el órgano acusador precise adecuadamente los términos de su acusación, especificando los elementos constitutivos de la figura delictiva por la que acusa. Que la variación en que incurrió el Fiscal Federal en la Responsabilidad Penal, afectaba las defensas del acusado, pues le impedía conocer adecuadamente cual era la conducta o conductas por las que se formuló la acusación. Que el artículo 249 del enjuiciamiento penal federal establece que si las Conclusiones ... o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo 293, el Tribunal las enviará con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío ... que hubo violación manifiesta en el procedimiento penal ... por lo que se ordenaba la Reposición del mismo debiendo procederse en términos del artículo 294 invocado ..."

Como claramente se advierte de las Consideraciones medulares antes precisadas, en las iniciales Conclusiones Acusatorias, el órgano de las mismas omitió lo siguiente:

1) En sus proposiciones concretas, NO PRECISO los elementos constitutivos materiales del delito de COHECHO.

2) En esas Conclusiones, tampoco FIJO en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribula al acusado.

3) En esas Conclusiones, tampoco FIJO en proposiciones concretas la CONDUCTA o CONDUCTAS por las que formuló la acusación; todo lo cual colocó a Raúl Ojeda Gil en estado de indefensión.

Una vez cubiertas los trámites procesales, el C. Itenciado Juan Pérez en su carácter de Subprocurador de Control de Procesos, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número 32, presentado ante este Juzgado el 11 de enero del año en curso, le hizo saber al mismo que había resuelto confirmar el sentido y modificar el contenido de las Conclusiones acusatorias anteriormente presentadas, para lo cual, adjuntaba a ese oficio el nuevo pliego acusatorio; pretendiendo mediante el mismo, dejar cubiertos los requisitos precisados por el Cuarto Tribunal Unitario de referencia, en la sentencia que del mismo ha sido invocada.

Sentado todo lo antes expuesto, se pasa a CONTESTAR las Conclusiones acusatorias con las cuales se me dió vista, haciéndolo bajo los términos siguientes:

1) En primer lugar y bajo el Pedimento SEGUNDO, se determinó que: Raúl Ojeda Gil, es penalmente responsable de la comisión del delito de COHECHO, por el cual se le siguió proceso, ...solicitándose la imposición de la pena prevista en el penúltimo párrafo del artículo 222, en relación con el 213, ambos del Código Penal Federal, ello en términos del considerando III de ese ocuro."

*Apoyados en la anterior proposición concreta relativa a la solicitud de la aplicación de las sanciones correspondientes, mediante ella nuevamente se ha colocado a Raúl Ojeda Gil en estado de indefensión, dado que si al mismo se le está fijando su responsabilidad penal en la comisión del delito de **COHECHO, POR EL CUAL SE LE SIGUIÓ PROCESO** y, ese proceso le fue seguido por el ilícito apuntado en sus **DOS FRACCIONES**, mismas que contemplan **DOS TIPOS PENALES** se le decretó la Forma Prisión por la cual le fue seguido el proceso; es obvio que en el caso, la pretensión del órgano de la acusación relativa a que a mi defenso se le impongan las sanciones correspondientes por el delito por el cual se le siguió proceso, como esa pretensión de sanciones es indebida, se le coloca y deja en estado de indefensión, además de resultar contraria a las*

*constancias de los autos, dado que no se comprobaron en lo más mínimo, ninguno de los elementos constitutivos del ilícito previsto en la fracción II, mismo respecto del cual también se pide la imposición de sanción privativa de la libertad, ello con independencia de no haberse analizado ni precisado en lo más mínimo; consecuentemente y por lo ya referido, deberá **ABSOLVERSE** a Raúl Ojeda Gil **DEL FINCAMIENTO** que de su responsabilidad penal se le ha hecho.*

*II) Por cuanto se refiere al análisis, estudio, conclusión y determinación que el órgano de la acusación, debió imperiosamente haber efectuado en torno a la comprobación de los elementos constitutivos materiales del ilícito de **COHECHO**, el órgano de la acusación **FUE OMISO POR COMPLETO**.*

*III) En lo concerniente a la **PRECISION** que el Representante Social federal debió haber efectuado en torno a los elementos constitutivos materiales, del delito de **COHECHO**, efectuándolo mediante proposiciones concretas; en el pliego Acusatorio que se contesta, aparece lo siguiente:*

a) *Bajo el Considerando I, determinó que los elementos que integran el tipo penal de COHECHO, habían quedado acreditados en términos del párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales (precepto que para la fecha se encuentra derogado) con todos y cada uno de los elementos de prueba que destacó bajo los incisos del a) a la f); no obstante ello, en ningún momento precisó adecuadamente ni menos aún especificó los elementos constitutivos de esa figura delictiva, autónoma y destacada, ello en razón de más, a así habérselo ordenado de manera precisa y categórica el Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito, en la Sentencia del mismo por la que se ordenó la Reposición del procedimiento y para que ese órgano de la acusación procediera en dichos términos.*

b) *Por otro lado se estableció que los elementos de prueba que anteriormente habla relatado, a juicio de la representación social valorados en los términos de las disposiciones legales que citó, por ellos se desprenda que Raúl Ojeda Gil, siendo servidor público recibió indebidamente dinero, mismo que solicitó con anterioridad a*

los representantes de El Charco, S.A. de C.V., para hacer algo injusto relacionado con sus funciones.

Como de nueva cuenta se observa, el Representante Social en esta parte de sus Conclusiones, volvió a omitir señalar y precisar cuales eran los elementos constitutivos de la figura delictiva por la cual acusaba; no obstante ello y en lo relativo a las conductas que señaló y han sido destacadas, procede resaltar y destacar lo siguiente:

La documental pública precisada en las Conclusiones Acusatorias bajo el inciso i) en la foja 14, misma que supuestamente le fue entregada a José Antonio Caso y a Ramón Ramírez, por mi defensor, el día en que se le detuvo; esa documental no fue entregada al Ministerio Público Investigador por aquellos denunciados, tal y como de manera expresa lo reconocieron al haber declarado en ampliación ante este H. Juzgado, siendo así, de ninguna manera la recibieron del acusado, no obstante que Ramón Ramírez pretendió justificar lo anterior, al argumentar que dicha documental la habían recogido de la mesa en que comieron, una persona de quienes no proporcionó en lo más mínimo sus nombres ni dato alguno, atentos a lo cual su dicho además de ser aislado no está corroborado y debe ser desechado.

Ahora bien, apoyados en lo anterior, se llega a la conclusión de que en la especie, las conductas que de nueva cuenta se le están atribuyendo a Raúl Ojeda Gil, no se encuentran acreditadas ni probadas como en contrario lo pretende hacer ver el órgano de la acusación, motivos por los cuales deberá absolversele poniéndolo en absoluta libertad; en efecto, mediante los análisis que se hicieron en torno a las denuncias y declaraciones imputativas que le formularon José Antonio Caso y Ramón Ramírez, se viene al conocimiento y acreditación de que los mismos, en todo momento se condujeron de manera contradictoria y FALSA, habiéndose prestado únicamente para tratar de perjudicar a Raúl Ojeda Gil. Pero a mayor abundamiento, la conducta precisa que se le atribuye a mi defenso y relativa a que: (Consistente en dar por solventadas las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente, por el ejercicio fiscal que se invoca) esa solventación jamás se dió ni tuvo por efectuada, atentos a lo cual la imputación precisa del Ministerio Público Federal, consistente en "dar por solventadas las obligaciones fiscales", no es cierta ni menos aún está probada como lo pretende hacer creer y así deberá ser reconocido por este H. Juzgado.

c) *Por otro lado, el órgano de la acusación, sin volver a precisar ni especificar los elementos constitutivos del ilícito por el que acusaba, continuó aquellas Conclusiones, estableciendo substancialmente lo siguiente: "En tal virtud, ... recibió la cantidad aludida, de manos de los hoy denunciantes, entregándoles ... y el cual firmó en su presencia, poniéndole la fecha ..., argumentando que ello se corroboraba con el dicho de los agentes de la policía judicial federal y otras pruebas que mencionó.*

En relación a la conducta anterior, cabe resaltar que los dichos de José Antonio Caso y Ramón Ramírez, además de provenir de personas interesadas, que no son dignas de fe ni de crédito, son aislados, no habiéndose corroborado como se supone debió haberse hecho, por los supuestos señores de Hacienda que debieron estar en ese lugar y que supuestamente hablan recogido la documental que les habría entregado el acusado, constándoles aquella entrega de la misma, así como del dinero que aducen hablan entregado José Antonio Caso y Ramón Ramírez a mi defenso, dado que a los agentes federales, no les constó esa entrega y sólo fueron utilizados para la detención y formulación de imputaciones, previamente concebidos para esos fines, atentas a lo cual, no está probada esa conducta o

hecho como lo pretende hacer ver el Ministerio Público Federal, quien trató de robustecer sus imputaciones, mediante la confesional ministerial del acusado, confesional que carece de todo valor probatorio, atentos a que fue rendida mediante coacciones intimidatorias consistentes en haber amenazado al acusado con su familia, así como por la presencia física de sus aprehensores al momento en que rindió aquella confesión, misma que deberá ser desechada para los fines invocados en la acusación.

La necesidad imperiosa y absolutamente necesaria de que el Ministerio Público al haber formulado sus Conclusiones, precisara adecuadamente los términos de su acusación, especificando los elementos constitutivos de la figura delictiva por la que fuera a acusar, no tan solo era obligatoria por así haberlo ordenado el Tribunal de la apelación y requerirlo la ley, sino porque además, al no hacerlo, no se podría Contestar esa Acusación, dejando en estado de indefensión a Raúl Ojeda Gil, lo que aconteció en el caso, tal y como a continuación se demuestra:

Apoyados en todo lo antes expuesto, de nueva cuenta y a través de esas segundas Conclusiones del órgano de la acusación, éste, volvió a incurrir en las mismas deficiencias y omisiones de fondo

de las iniciales Conclusiones, ello a pesar de habersele hecho notar y requerido que cumpliera adecuadamente con los términos de su acusación; siendo así, de ninguna manera podrá volver a formular otras Conclusiones y, su proceder fue debido a que en la especie, **NO SE DEMOSTRARÍAN JAMÁS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS** de la figura delictiva por la que acusó, atentos a lo cual así deberá ser reconocido y declarado para todos los efectos legales conducentes, ello con independencia de no haber precisado tampoco mediante proposiciones concretas, la conducta o hechos punibles que atribuyese a Raúl Ojeda Gil, cumpliendo de tal forma con esa exigencia legal establecida en los artículos 292 y 293 del Código Procesal del fuero.

Tomando en consideración que mediante la anterior Contestación hecha en torno a las Conclusiones del Ministerio Público Federal, se ha demostrado plena y definitivos materiales del ilícito de COHECHO, previsto en la fracción I, del artículo 222 invocado; e igualmente que tampoco se comprobó la Responsabilidad Penal Plena de Raúl Ojeda Gil (aún cuando no se hubiere invocado en tal forma) e igualmente que esas Conclusiones resultan ilegales por todos los conceptos apuntados; en el caso, esta defensa considera ocioso e innecesario formular **CONCLUSIONES** específicas a su cargo,

solicitando que al efecto, se le tengan por reproducidas las argumentaciones jurídicas esgrimidas con anterioridad y por cuyos resultados, deberá declararse que **NO SE COMPROBARON** los elementos constitutivos del delito imputado, así como tampoco la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** de mi defenso en la comisión de esos hechos, dado que tampoco se precisaron la conducta o conductas sobre las cuales se pretendió fincarle el juicio o reproche penal.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, **DANDO CONTESTACION** en tiempo y forma del mismo, a las ilegales y contradictorias Conclusiones Acusatorias que ha formulado el Ministerio Público Federal en contra de mi defenso Raúl Ojeda Gil; teniendo por formuladas a su vez y bajo el amparo en que se hace, las Conclusiones de esta Defensa.

*SEGUNDO.- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Vista respectiva; mandando tomar en consideración todo lo expuesto en este escrito, al dictarse la Sentencia Definitiva, resolución por virtud de la cual y dado que así resulta procedente con arreglo a las constancias de autos, derecho y justicia, se declare y determine la **ABSOLUCION** de Raúl Ojeda Gil, así como su **ABSOLUTA LIBERTAD**.*

CAPITULO IV

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En cuanto a la regulación de nuestra legislación en lo referente al tema que estamos tratando, analizaremos primeramente lo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 17 y 21. De igual forma lo haremos pero más a fondo en lo relativo a los artículos 320 y 294, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Si bien es cierto que en nuestro derecho se han consagrado diversas Garantías como las sociales, las políticas etc., en nuestro estudio nos enfocaremos a hablar sobre las Garantías individuales consagradas en los preceptos antes precisados haciendo referencia a lo que sobre el particular opinan los tratadistas.

Podemos identificar a las Garantías Individuales, como los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social

Si las Garantías Individuales provienen directamente de nuestra Constitución, es lógico pensar que las mismas, están revestidas del principio de Supremacía Constitucional en virtud de que tienen una mayor jerarquía sobre cualquier ley secundaria que se les llegara a oponer, al igual que supremacía de aplicación; estimo que sería un grave error el considerar como las únicas Garantías Constitucionales, las consagradas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución, en virtud de que como el mismo concepto lo indica, las garantías individuales están enfocadas a una protección amplia de los derechos de los individuos, por lo cual resulta lógico pensar en la existencia de leyes secundarias, que respalden estos derechos.

Las garantías individuales de modo absoluto son personalísimas, o sea, que su titularidad corresponde siempre a la persona que tenga un derecho propio,

de tal modo que no podemos admitir que cuando por resultado de algún acto de autoridad, una persona se vea afectada en sus propiedades, persona o bienes; otra persona en su nombre o en su representación pueda invocar en su propio provecho la violación, ya que esta violación en caso de existir, es personalísima.

Una vez hecha esta breve explicación entraremos al estudio de los preceptos tanto Constitucionales como legales que interesan para nuestro estudio.

4.1 ANALISIS DEL ARTICULO 14, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este párrafo del precepto invocado, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro ordenamiento Constitucional ya que el mismo consagra las siguientes garantías a saber: la de Audiencia, la de Legalidad y, la del debido proceso o procesamiento.

El párrafo segundo del artículo cuarto Constitucional, de manera textual, consagra lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Para el maestro Ignacio Burgoa, la garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional, se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: "el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento y la observancia de las formalidades procesales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación"⁶⁴⁾. Siendo así, la garantía de audiencia se forma mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías de seguridad jurídica mencionadas.

⁶⁴⁾ Burgoa Ignacio *"El Juicio de Amparo"* Editorial Porrúa, 30a Edición, 1992, p.1112.

Podemos decir que el vocablo Nadie a que se refiere el propio párrafo en comentario, abarca a todas las personas al tener derecho al goce de la garantía de audiencia, ya que la misma forma parte del derecho público subjetivo, no importando ni nacionalidad, ni sexo, ni raza, refiriéndose tanto a nacionales como a todo aquel extranjero que pise Territorio Nacional, por lo tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de Autoridad, que como lo menciona el maestro Burgoa las notas esenciales de estos actos son: "la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad"²³⁾.

En consecuencia podemos considerar que por acto de Autoridad, se debe entender: la privación de cualquier bien jurídicamente tutelado, traduciendo en una disminución de la esfera jurídica del gobernado, pudiendo ser la impedición para ejercer un derecho, adquiriendo un carácter privativo.

Una vez dada una idea genérica acerca de lo que es el acto de Autoridad, podemos hablar de que la privación de cualquier bien jurídicamente tutelado, es la consecuencia de un acto de Autoridad y se puede traducir en una disminución de la esfera jurídica del gobernado, pudiendo ser la impedición

²³⁾ *Ibidem.* p. 1113

para ejercer un derecho, por lo cual podemos decir que cuando el fin último de un acto de Autoridad lo constituye la privación de algún derecho o algún bien, adquiere un carácter de privativo.

Por lo que se refiere a los bienes jurídicamente tutelados por el párrafo aludido, podemos decir que esa tutela se apega a un principio elemental de derecho relativo a que "donde la ley no distingue, ne debemos distinguir", consecuentemente la tutela de todos esos bienes, reviste la misma igualdad jurídica.

La garantía de tenerse que seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, se traduce a tener que observarse un procedimiento jurídico, con el objeto de cumplirse la garantía formal del procedimiento; para el maestro Burgoa, la acepción de la palabra "juicio", "se traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico, o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido"⁽²⁶⁾.

Cabe precisar que por cuanto hace a las formalidades esenciales del procedimiento, podemos decir que las mismas deben ser observadas dentro

⁽²⁶⁾ *Ibidem.* p.967

de este y se traducen en la igualdad procesal de las partes, que el órgano jurisdiccional debe cumplir, para que así cualquier acto Autoridad privativo de la persona, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento

Decimos entonces que las formalidades esenciales del procedimiento, son los actos procesales mediante los cuales se le actualiza permitiendo a la persona su más amplia garantía de audiencia ya que sin ella, la función que desempeña cualquier Autoridad no cumpliría con la garantía de legalidad.

Como el acto de Autoridad privativo de cualquier bien tutelado, debe ajustarse a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esta garantía se traduce en la aplicación de la ley exacta al caso, sin embargo, frente al evento de que la ley nueva sufra modificaciones que vayan directamente en beneficio del afectado, esas modificaciones se podrán aplicar en su beneficio en torno al valor vida y libertad sin que ello implique irretroactividad.

4.2 ANALISIS DEL ARTICULO 17, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo segundo del artículo 17 constitucional, consagra:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditas para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera Pronta, Completa e Imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

Ahora bien, atentos a los términos en que se encuentra redactado el párrafo anterior, consideramos que en el mismo se consagran cuatro garantías las que consisten en:

- a) que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia,
- b) La justicia será expedida por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes,
- c) las resoluciones serán emitidas de manera pronta, completa e imparcial; y,
- d) la expedición de la justicia será gratuita.

Lo anterior se traduce en la existencia de una relación jurídica entre el gobernado por un lado y el Estado o las Autoridades por otro, en virtud de la cual se le confiere al gobernado el derecho a que le sea administrada la justicia por tribunales previamente establecidos los que estarán prontos a hacerlo, dentro de los plazos y términos que establezca la ley; y, por otro lado, obliga a la Autoridad a no retardar o entorpecer la función de administrar esa justicia, la cual será gratuita, pero además debe ser impartida de manera pronta, completa e imparcial.

La anterior obligación que la Constitución impone a la Autoridad Judicial, es eminentemente positiva y en beneficio del gobernado y para el caso de que alguna de esas Autoridades no cumpliera con dicha obligación, podría incurrir en la comisión del delito de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal.

En lo relativo a que la justicia tendrá que ser administrada de manera gratuita, esto se traduce en que ningún caso la Autoridad Judicial podrá cobrar a las partes remuneración alguna por los servicios que llegare a prestar, lo que en términos prácticos se traduce en la prohibición de las costas judiciales.

Ahora bien, en lo relativo a los requisitos que deben reunir las resoluciones de los tribunales en la Administración de Justicia, requisitos concernientes a que la misma sea Pronta e Imparcial; al vincular lo anterior con el tema de nuestro trabajo, consideramos que esos requisitos y por regla general no se cumplen en la práctica, en los casos siguientes:

1) Cuando el Ministerio Público adscrito al Juzgado Instructor, no presenta dentro del término que al efecto le fue concedido, las Conclusiones a su cargo, puesto que frente a ello, la ley obliga al Juzgador a informar esa omisión mediante notificación personal al Procurador de Justicia respectivo, para que dicha Autoridad formule u ordene la formulación de las Conclusiones pertinentes, dentro de un nuevo plazo de 10 días hábiles concedido al efecto (artículos 291 y 315, de los Códigos Adjetivos Federal y Común, respectivamente,) siendo así, en este caso se está violando la garantía de la impartición de justicia a través de resoluciones prontas y sin que se hubiere hecho en los plazos fijados por la ley, lo que no se contempla en igualdad de condiciones para el Acusado y su defensor, dado que para ellos se tendrán por formuladas las de Inculpabilidad y en cambio, para el Representante Social, jamás se le tendrán por formuladas las de no acusación, lo que a su vez se traduce en un retardo para la impartición de justicia en perjuicio del procesado.

2) En lo relativo a que las Conclusiones del Organismo de la Acusación, sean de no acusación o bien que siendo las mismas se les tenga como no acusatorias al no acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o bien a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso; eventos anteriores frente a los cuales la ley obliga al Juez o Tribunal a enviar el proceso original al Procurador de Justicia respectivo, para que este confirme o modifique las Conclusiones iniciales; en el caso, considero que los artículos 294 y 320, de los Códigos Adjetivos Federal y Común respectivamente, no tan solo resultan inconstitucionales por implicar invasión de funciones del Organismo Jurisdiccional que no le corresponden, al convertirlo en revisor de las actuaciones del Representante Social, sino que además, se rompe el equilibrio entre las partes y así, deja de tener vigencia la Imparcialidad que Constitucionalmente deben reunir y consagra el párrafo segundo a estudio, en torno a las resoluciones del Organismo Jurisdiccional, derivado de lo cual considero aconsejable la derogación de esos preceptos de la ley adjetiva, por ir en contra del espíritu del artículo 17 párrafo segundo en comentario.

4.3 ANALISIS DEL ARTICULO 21, PARTE INICIAL, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La parte inicial del precepto Constitucional aludido, establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..."

Como fácilmente se observa, esta parte de dicho mandamiento confiere de manera exclusiva a la Autoridad Judicial, la facultad de imponer las penas y, por otro lado, le da al gobernado la certeza de que ninguna otra autoridad que no sea la judicial podrá hacerlo, sin que esto quiera decir de forma alguna que las demás Autoridades no se encuentren facultadas para la imposición de sanciones de otra índole pero que difieran por completo de las penas a las que se refiere este precepto Constitucional, que son las previstas en los Códigos penales; o sea, por que esa Autoridad Judicial, además de formar parte del poder judicial según sus leyes orgánicas, tenga facultades expresas y reservadas para los fines de la imposición de esas penas.

Dicho de otra forma, la imposición de las penas está condicionada de dos requisitos fundamentales:

- a) Que sea llevada a cabo por la Autoridad judicial concebida esta en los términos apuntados con antelación, y,
- b) Que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha Autoridad y traducido en decir el "derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

Con relación a la titularidad conferida al Ministerio Público, en el sentido de ser éste el único encargado de perseguir los delitos, se traduce para el gobernado en que no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público, es decir el Organismo Jurisdiccional no puede actuar ni en la persecución de los delitos, ni mucho menos en la acusación.

Sin embargo dicha facultad exclusiva otorgada al Ministerio Público, nos presenta una interrogante. ¿Qué pasaría si el Ministerio Público decide no ejercitar la acción penal?, en este caso ¿Qué pasaría con los intereses del gobernado?, y, más aún, cuando la misma ley implícitamente contempla la posibilidad de que el Representante Social puede llegar a cometer errores, y por ende faculta al Organismo Jurisdiccional para auxiliario, en torno a esto vale

la pena cuestionamos ¿ Hasta donde es prudente que la facultad de perseguir los delitos recaiga única y exclusivamente en una sola Institución ?, pero al respecto considero que ese tema sería materia de otro estudio por separado.

Al regirse el Ministerio Público en el único órgano facultado para llevar a cabo la función persecutoria de los delitos y de solicitar el castigo a los delincuentes, para el caso de que esta Institución fallare en el desempeño de sus funciones, ello únicamente deja al ofendido la posibilidad de inconformarse en contra de la determinación respectiva, mediante el recurso de inconformidad, el cual será resuelto por un superior jerárquico del Representante Social, que hubiese llevado a cabo la integración de la Averiguación Previa, lo cual a mi criterio no resuelve el problema de fondo ya que dicha inconformidad será resuelta por la propia Procuraduría de que se trate, la cual es difícil pensar que pudiese actuar de manera imparcial, recordando también que una vez ejercitada la acción penal, el Representante Social es capaz de desistirse de la misma, con lo cual ni el ofendido podrá lograr que se lleve a cabo la persecución del delito, en lo tocante a la reparación del daño, ello a pesar de que el Ministerio Público estuviese actuando al margen de la ley.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Las Conclusiones son actos realizados por las partes en el proceso penal, primeramente por el Ministerio Público y posteriormente por la defensa, en el cual se analizan todos los datos que se tienen del procedimiento con la finalidad de establecer un planteamiento determinado en el juicio que se va a resolver, este planteamiento adquiere especial relevancia cuando se convierte por parte del Representante Social en el momento cumbre del ejercicio de la acción penal, momento en cual se concretiza la acusación o no del Representante Social, de igual forma las Conclusiones son para la defensa el momento oportuno para que basada en las constancias de autos, conteste las Conclusiones elaboradas por el Ministerio Público, y elabore las propias, las cuales evidentemente se encaminaran a demostrar la inculpabilidad del procesado.

Como observamos las Conclusiones en el procedimiento penal son de gran relevancia y por lo mismo deben de elaboradas con un especial cuidado, pero la importancia que puedan revestir dicha actuación, no justifica de manera alguna que se violen Garantías Constitucionales, y Principios Procesales de Derecho, tal y como a través de este trabajo se ha pretendido demostrar, lo anterior con independencia de la delicada labor que desempeña el Ministerio Público al ser este el único facultado para actuar como representante de la sociedad o de la parte afectada.

Por lo cual debemos entender que en virtud de ser el Ministerio Público el único facultado para desempeñar la función de representación, el Poder Ejecutivo debería establecer lineamiento de aceptación para los aspirantes a ocupar estos cargos públicos, sin embargo, encontramos que algunas veces los Representantes Sociales carecen de conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, derivando con esto, la intervención de la Autoridad Jurisdiccional al momento del indebido planteamiento de las Conclusiones o bien omitiendo su elaboración, obligando con esto al Juez del conocimiento, a informar al Procurador respectivo, acerca de la mala elaboración o de la omisión por parte del Ministerio público, originando una clara invasión de funciones del Poder Judicial, las cuales

traen consecuencias que a mi criterio resultan por demás delicadas y violatorias como son:

I. El Organó Jurisdiccional al dar aviso al Procurador respectivo, abandona su función de Imparcialidad hacia las partes.

II. Al no concedérsele el mismo derecho a la defensa, se le deja en estado de clara indefensión en relación con la parte acusadora.

III. Si el ministerio Público es un Organó Técnico capaz de elaborar las Conclusiones por sí mismo, por que el Organó Jurisdiccional interviene en sus funciones.

IV. Al obligar la ley al Organó Jurisdiccional a dar aviso al Procurador de las omisiones o contradicciones del Representante Social, deja en manifiesto que la función primordial del dicho Organó, consistente en la impartición de justicia se convierte claramente en una función objetiva hacia una de las partes del proceso.

V. Que sucede entonces con la propia Autonomía de la que es dotado el Ministerio Público por la ley.

VI. Al obligar al Órgano Jurisdiccional a dar aviso al Procurador respectivo de las irregularidades presentadas por el Ministerio Público en su actuar, no se entorpece claramente el buen desarrollo del procedimiento, ocasionando un grave perjuicio al procesado.

VII. Pero lo más grave de todo es que dicha obligación claramente contraviene disposiciones expresas de nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejar de manifiesto que al obligar al Juez a dar dicho aviso, al Procurador respectivo origina una falta de Imparcialidad, y un retraso en la solución de la controversia planteada.

En relación con este último punto considero que en un sistema jurídico como el nuestro, en el que la Constitución es la Ley Suprema y básica del Estado, el carácter de constitucionalidad de una norma secundaria se deriva del principio de Supremacía Constitucional, el cual implica que

toda norma secundaria, independientemente de la categoría especial que ocupe, jamás puede contradecir las disposiciones de la Constitución, pues por principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, toda norma secundaria debe ser constitucional, es decir, no debe pugnar con los mandatos de la Ley Suprema.

Como consecuencia de lo anterior, desconocer el carácter de constitucionalidad de una ley, es tanto como infringir el principio de Supremacía Constitucional, admitiendo la posibilidad de que una norma jurídica secundaria, viole la Constitución, lo cual supondría la subversión del orden instituido por la Ley Fundamental, al permitirse que la actividad legislativa ordinaria la contravenga.

Aun que si bien es cierto que la función del Ministerio Público como defensor de los intereses de la sociedad es sumamente delicada, también lo es que el procesado goza de derechos que no pueden ser violados por la Autoridad, y menos aún cuando esas violaciones van en contra de nuestro máximo ordenamiento, para tal caso se debería considerar que el Ministerio Público, como Institución, debería ser conferida a personas expertas en la materia, dotándolas de los elementos y personal suficientes para el buen desempeño de sus funciones.

Aún concibiendo la participación del Procurador respectivo, en el auxilio del Representante Social en lo relativo a la elaboración de sus Conclusiones, considerando la delicada función de representatividad otorgada de forma exclusiva al Ministerio Público, lo que no deja de ser violatorio del Principio de Igualdad Procesal, pero lo que sí resulta totalmente inadmisibles, es que esa intervención, sea motivada por el actuar obligado del Organismo Jurisdiccional, por que claramente viola el Principio de Imparcialidad en la Administración de la justicia situación violatoria de cualquier Garantía Individual, no tan solo en nuestro país sino en cualquier país que se ostente en un régimen de derecho.

El daño más grave como ya ha quedado manifestado es el consistente en la obligación impuesta al Organismo Jurisdiccional por los artículos 294 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 320 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos preceptos que van en contra de lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17 y 21, preceptos anteriores que son claramente Inconstitucionales y Violatorios de Las Garantías Individuales de los gobernados.

BIBLIOGRAFIA

I. LEGISLACION

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. OBRAS GENERALES

ACERO, Julio, Procedimiento Penal, 2a. ed. México, 1961, Editorial Cajica

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 13a. ed., México, 1992, Porrúa.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 1a. de México, 1990, Porrúa.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 15a. ed., México, 1988, Porrúa.

DE PINA, Rafael, Código de Procedimientos Penales, (anotado), 1a. ed., México, 1961, Editorial Herrero.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2a. ed., México, 1986, Porrúa.

FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, 1a. ed., Barcelona, 1934, Casa Editorial Bosch.

FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 1a. ed., México, 194, Porrúa.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 1a. ed., México, 1974, Porrúa.

GARDUÑO GARMENDIO, Jorge, El Ministerio público en la Investigación de los Delitos, 1a. ed. México, 1988, Editorial Limusa.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, 1a. ed., México, 1975, Porrúa.

GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J., Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 2a. ed., México, 1967, Porrúa.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, 1a. ed., México, 1975, Cárdenas, Editor y Distribuidor.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4a. ed., México, 1963, Porrúa.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 11a. ed., México, 1989, Porrúa.